

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**RAZONES PARA OMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN EN EXPEDIENTES DE REPOSICIÓN DE PARTIDA DE
NACIMIENTO**

SARA CRISTINA HERRERA SOSA

GUATEMALA, JULIO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RAZONES PARA OMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN EN EXPEDIENTES DE REPOSICIÓN DE PARTIDA DE
NACIMIENTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SARA CRISTINA HERRERA SOSA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	José Luis Portillo Recinos
Vocal:	Licda.	Carmen María Mérida Morales
Secretario:	Lic.	Jorge Mario López Chinchilla

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Gamaliel Sentés Luna
Vocal:	Lic.	LudyJeovany Chinchilla Giron
Secretario:	Lic.	Raúl Antonio Castillo Hernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 11 de noviembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, SANDRO JAÍR MATÍAS LÓPEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SARA CRISTINA HERRERA SOSA, con carné 9716721
 intitulado RAZONES PARA OMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION EN
EXPEDIENTES DE REPOSICIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción _____ / _____ / _____ f) _____


 Asesor(a)





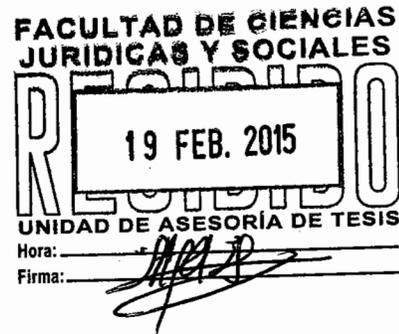
LICENCIADO SANDRO JAÍR MATÍAS LÓPEZ

Abogado y Notario



Guatemala, 26 de noviembre de 2014

Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho, Ciudad.



Respetable Licenciado:

En atención a la providencia de esa unidad de fecha 11 de noviembre de 2013, en la cual se me nombra ASESOR de Tesis de la Bachiller **Sara Cristina Herrera Sosa**, de quien de manera expresa declaro no ser pariente dentro de los grados de ley y a quien se le brindó la asesoría de su trabajo intitulado **"RAZONES PARA OMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EXPEDIENTES DE REPOSICIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO"**; en su oportunidad, sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y redacción que considere necesarias, para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

La estudiante, realizó un análisis documental jurídico con relación al tema. En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, manifestó sus capacidades en investigación, utilizando métodos como el deductivo, inductivo, analítico, sintético y la utilización de técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueban que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema.

La contribución científica consiste en la recolección de información de diferentes leyes comparadas, que serán legalmente hablando, de gran apoyo a la Procuraduría General de la Nación y al Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas (RENAP), para solucionar el problema de la Reposición de la Partida de Nacimiento, a fin de restablecer un derecho perdido y que la ley reconoce a las personas; la estudiante a su vez, abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para ampliar derechos requisitos y así cumplir con un aporte al derecho por su estudio analítico.

La estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo, pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso

LIC. SANDRO JAIR MATIAS LOPEZ
ABOGADO Y NOTARIO



LICENCIADO SANDRO JAÍR MATÍAS LÓPEZ

Abogado y Notario



se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Con respecto a la conclusión discursiva, mi opinión es que es acorde al tema investigado.

Por lo expuesto, **OPINO** que el trabajo de la bachiller, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por lo que resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

Con las muestras de mi consideración y estima personal, me es grato suscribirme, como su atento y seguro servidor.

Atentamente,

Licenciado Sandro Jair Matías López,
Colegiado No 6808

LIC. SANDRO JAÍR MATÍAS LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO



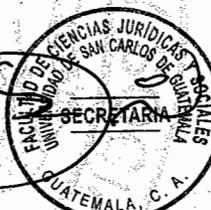
USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



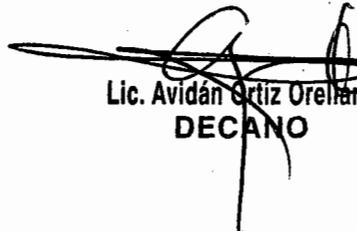
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SARA CRISTINA HERRERA SOSA, titulado RAZONES PARA OMITIR LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EXPEDIENTES DE REPOSICIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.




Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO






DEDICATORIA

A DIOS: Fuente inagotable de sabiduría, quien ha estado a mi lado fortaleciéndome y ayudándome a ponerme de pie cada vez que tropiezo. Quien ha llenado mi vida de su gracia, amor y misericordia y por eso he logrado alcanzar un peldaño más en la vasta escalera de la vida.

A MIS PADRES: Oscar Erasmo Herrera González e Imelda Isabel Sosa Recinos de Herrera, ángeles que me han guiado a lo largo y ancho del camino, siendo ejemplo de entrega, amor y sobre todo de servicio hacia los demás; quienes han creído en mí y me han brindado su apoyo para alcanzar una de tantas metas anheladas. Pero que sobre todo me han enseñado que la Familia que ama a Dios, siempre permanece unida.

A MIS HERMANOS: Oscar, Cori, Américo, Carlos, Boris, Saulo, Ester, Nati. Por nunca dejarme, estar a mi lado brindándome el apoyo necesario y ayudarme a creer que alcanzaría este sueño que hoy se hace una realidad.

Al resto de los miembros que integran la familia Herrera Sosa: abuela, tíos, tías, cuñados, cuñadas, sobrinos y sobrinas, por estar a mi lado motivándome a cada instante y recorrer junto a mí el camino que me ha llevado hasta este momento.

A MIS AMIGOS: Dedico la estrofa de una melodía que dice: Son ángeles a quienes Dios me regaló, para hacerme comprender un poco más, el calibre del amor, de quienes no necesito dar nombres ni apellidos, porque ellos se dan por aludidos. Mil gracias por estar a mi lado en las buenas y en las malas.

A: Todos aquellos profesionales del derecho, que me han permitido formarme a su lado, que me han extendido una



mano amiga, que han sacrificado de su tiempo para guiarme y darme una luz, en el amplio camino que hay que recorrer dentro de esta carrera; especialmente a los licenciados: Josué Efraín Barahona Salguero, Marlon Josué y Claudia Virginia, ambos de apellidos Barahona Catalán, Rosana Isabel Bautista Jerez, Edgar Armindo Castillo Ayala, Wilber Estuardo Castellanos Venegas, Sandro Jaír Matías López y Patricia Leonor Salazar Genovez.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme ser parte de tan distinguida y honorable casa de estudios, que me abrió sus puertas para prepararme académica y profesionalmente y hoy alcanzar este triunfo.



PRESENTACIÓN

En el estudio y desarrollo del trabajo de tesis, se efectuó un análisis de la calidad y el valor que tiene, el trámite de reposición de partida de nacimiento, así como la objetividad con que analizan este tipo de expedientes, las instituciones que intervienen en el mismo, es decir que la investigación realizada, es de tipo cualitativa.

En virtud que el tema investigado, es un trámite desarrollado dentro del ámbito de las diligencias de jurisdicción voluntaria, es un aporte al derecho notarial, el cual es parte intrínseca de la rama del derecho civil; enfocándose básicamente del año 2011 al 2013. Se desarrolla en el municipio y departamento de Guatemala, obedeciendo a la ubicación de la sede central de la Procuraduría General de la Nación.

La autora del trabajo, propuso, realizar una reforma al capítulo IV, del Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, así como al numeral 13, del Artículo 17 del Acuerdo del Directorio 176-2008, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas; recolectando información de diferentes leyes y trabajos que preceden, lo cual será de gran apoyo a la Procuraduría General de la Nación y al Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas, para solucionar el problema de la reposición de la partida de nacimiento, tomando en cuenta, la importancia que tienen las mismas, según lo establece la ley y la doctrina.



HIPÓTESIS

La intervención de la Procuraduría General de la Nación en el trámite de expedientes de reposición de partida de nacimiento, debe omitirse, debido al retardo injustificado al evacuar la audiencia conferida, provocando la violación de derechos fundamentales del peticionario.

A su vez, provoca pérdida de tiempo y recursos económicos, lo que causa daños y perjuicios a la persona interesada, quien a la final, prefiere quedarse sin gozar del indicado derecho; olvidando, que para todo acto que tenga repercusiones legales, están obligadas a presentar la certificación de la partida de nacimiento o su documento personal de identificación y jurídicamente, al no contar con dichos documentos, ya sea por pérdida o por deterioro, genera consecuencias en todo ámbito legal, imposibilitando el ejercicio de los derechos y obligaciones.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Al desarrollar por completo, el trabajo de investigación, se aplicaron métodos y técnicas de investigación, se analizó y determinó, las razones que provocan el retardo en la evacuación de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, estableciéndose, los efectos que tendría no remitir los expedientes de reposición de partida de nacimiento, a dicha institución, así como los derechos fundamentales que se violan con el retardo en la evacuación de la referida audiencia, arribando a la conclusión, que existen mecanismos que de ponerse en práctica, ayudarán agilizar el trámite, trayendo consigo una serie de beneficios a las personas interesadas en el mismo.

Por consiguiente, mientras se toman medidas respecto al tema del trámite de reposición de partida de nacimiento, con obviar el envío del expediente a la Procuraduría General de la Nación, se está ayudando al interesado a ahorrar por lo menos un mes, lo cual es de beneficio en varios aspectos para éste.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción voluntaria.....	1
1.1. Consideraciones preliminares.....	1
1.2. Antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria.....	2
1.3. Características.....	5
1.4. Definición doctrinaria	5
1.5. Definición legal.....	7
1.6. Principios generales y principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria	7
1.6.1. Principios fundamentales	7
1.6.2. Principios generales.....	10
1.7. Leyes que contienen Asuntos de jurisdicción voluntaria.....	12
1.7.1. Decreto Ley 107	12
1.7.2. Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala	12
1.7.3. Decreto Ley 125-83 del Jefe de Estado	13
1.7.4. Decreto 67-2000	13
1.8. Intervención notarial dentro de la jurisdicción voluntaria	14
1.8.1. Definición del notario.....	15

CAPÍTULO II

2. Registro Nacional de las Personas (RENAP)	19
2.1. Definición.....	19
2.2. Criterios de inscripción.....	22
2.3. De sus funciones	23
2.3.1. Funciones principales.....	24
2.3.2. Funciones específicas.....	24

	Pág.
2.4. Requisitos y calidades de los Registradores Civiles de las Personas.....	26
2.4.1. Registrador Civil.....	26
2.5. Requisitos generales de inscripción de reposición de partidas de nacimiento .	24

CAPÍTULO III

3. Procuraduría General de la Nación.....	31
3.1. Definición.....	31
3.2. Funciones.....	31
3.3. Misión y visión de la Procuraduría General de la Nación.....	34
3.4. Expedientes de Jurisdicción Voluntaria que deben remitirse a la Procuraduría General de la Nación.....	35
3.5. Tipos de opiniones emitidas por esta institución.....	35
3.5.1. Opinión procedente.....	32
3.5.2. Opinión no procedente.....	39
3.6. Conveniencia de obviar la participación de la Procuraduría General de la Nación en el trámite de reposición de partida de nacimiento.....	40

CAPÍTULO IV

4. De la reposición de la partida de nacimiento.....	45
4.1. Definición de reposición.....	45
4.2. Definición de partida.....	47
4.3. Definición de partida de nacimiento.....	47
4.4. Antecedentes.....	48
4.5. Finalidad.....	49
4.6. Regulación legal existente.....	51
4.7. Formas de tramitación.....	55
4.7.1. Judicial.....	55



	Pág
4.7.2. Notarial o extrajudicial.....	56
4.8. Importancia de los medios de prueba existente.....	59
4.9. Trámite notarial para la reposición de partida de nacimiento.....	63
4.10. Justificación de las razones que conlleva omitir la intervención de la Procuraduría General de la Nación, en expedientes de reposición de partida nacimiento.....	65
4.11. Tiempo de evacuación de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación.....	72
4.11.1. Tiempo legal.....	72
4.11.2. Tiempo real.....	73
4.11.3. Ahorro de tiempo y costos económicos.....	75
4.12. Derechos legales vulnerados con el atraso en la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación.....	76
4.13. Importancia de la creación de una ley o modificación al Decreto 54-77, respecto a la regulación del trámite de reposición de partida de nacimiento... 77	
4.13.1. Justificación.....	77
4.13.2. Proyecto de reforma al capítulo IV del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.....	79
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	85
ANEXOS.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

La certificación de la partida de nacimiento, es de vital importancia en diferentes actos que se realizan en el transcurso de la vida y viendo la necesidad que existe en Guatemala de que se les restituya a muchas personas, el derecho a gozar de una identidad perdida, es que en el presente trabajo, se desarrolla el tema **Razones para omitir la intervención de la Procuraduría General de la Nación en expedientes de reposición de partida de nacimiento**, proponiendo alternativas que coadyuven agilizar el trámite y ayudar a que los interesados, gocen de los derechos que en torno a este tema, la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del país reconocen.

Como hipótesis, se planteó: La intervención de la Procuraduría General de la Nación en el trámite de expedientes de reposición de partida de nacimiento, debe omitirse, debido al retardo injustificado al evacuar la audiencia conferida, provocando la violación de derechos fundamentales del peticionario.

Fijándose como objetivos generales: a) realizar un análisis del procedimiento en jurisdicción voluntaria, del trámite de reposición de partida de nacimiento y, b) determinar las razones que provocan el retraso en la evacuación de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, en los trámites que contienen asuntos de jurisdicción voluntaria y, como objetivos específicos: a) establecer los efectos que tiene no remitir los expedientes de reposición de partida de nacimiento, a la Procuraduría General de la Nación; b) establecer los derechos fundamentales que se violan con el retardo en la evacuación de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación y, c) buscar mecanismos que ayuden agilizar la evacuación de las audiencias conferidas a la Procuraduría General de la Nación, no solo del trámite de reposición de partida de nacimiento, sino de los demás que llegan a dicha institución.

El trabajo se estructuró en cuatro capítulos, divididos así: En el capítulo I, se desarrolló lo relacionado a la jurisdicción voluntaria; en el capítulo II, se trató lo relacionado al



Registro Nacional de las Personas (RENAP); en el capítulo III, se conoció lo relacionado con la Procuraduría General de la Nación y, en el capítulo IV, ya se realiza un análisis jurídico doctrinario del problema, haciéndose una propuesta para agilizar el trámite de la reposición de la partida de nacimiento.

En el desarrollo del trabajo, se utilizaron métodos como deductivo, inductivo, sintético y analítico, a través de los cuales se analizó por partes, el problema planteado, a fin de facilitar su estudio, encontrando el fondo del mismo, observando las causas y consecuencias, así como sus posibles soluciones. Además se utilizaron técnicas como la bibliográfica e indirectas, a fin de estructurar debidamente la información existente y posteriormente proceder a su análisis e interpretación.

Llegando a la conclusión, que de tomarse en cuenta las consideraciones propuestas en el presente trabajo, así como en todos aquellos que han precedido al mismo, se puede lograr agilizar el trámite de los expedientes de reposición de partida de nacimiento, coadyuvando de esta manera con el tiempo invertido, la economía y sobre todo velando porque no se violen y vulneren derechos fundamentales que a las personas les reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala y demás legislación existente.



CAPÍTULO I

1. Jurisdicción voluntaria

1.1. Consideraciones preliminares

“Jurisdicción voluntaria se le denomina a los procedimientos donde no hay contienda, litis, ni oposición de partes, ni exige dualidad.”¹

“Ésta, cumple una función administrativa y no judicial, afirman algunos tratadistas como Manuel de la Plaza, según ésta posición, **acto administrativo** se puede definir como aquel que, a petición de parte o ex officio, expide un órgano del poder público para reglamentar una ley, promover su mejor cumplimiento y aplicar a una controversia entre partes.”²

Por su contenido persigue el bienestar general, al funcionamiento de los servicios públicos, a la aplicación de la ley a un caso concreto; por su eficacia siempre susceptible de revisión en vía jurisdiccional; por su función es productivo de derecho, contribuye al desenvolvimiento gradual y jerárquico del orden jurídico; tomando en cuenta las consideraciones anteriores, puede admitirse que los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa.

¹Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág.410

² De La Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil. Pág. 130



Si tomamos en cuenta la otra consideración que afirma que la jurisdicción voluntaria, **no** es jurisdicción, pues no se dicta normalmente de oficio, si no a petición de un interesado, y procura la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima; se inclina por la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permite siempre su revisión en sede jurisdiccional, esta ausencia de cosa juzgada es una de las razones para no incluir a los actos no contenciosos, entre los de la jurisdicción.

Es importante recordar que un mismo acto requiere a veces intervención judicial y otras veces no, por consiguiente, la inscripción en el Registro Nacional de las Personas se hace administrativamente, pero si ha de realizarse fuera del plazo, puede acudirse a la vía judicial o a la notarial.

1.2. Antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria

Se debe al derecho Romano, la inserción del notario en los actos de jurisdicción voluntaria y como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los magistrados, nació el instrumento llamado Guarentigium, o como cláusula Guarentigia y de esa manera el juez vino a erigirse en un Iudice Chartulari.

“Más tarde la práctica de los procesos simulados -In lre-, ante juez, pasó a la función del Notario a quien se le atribuyó capacidad para la constitución de instrumentos con



cláusula de garantía. De esa manera la jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica pasó a ser compartida por el derecho notarial, pero en un plano de sustentación distinta, pues aún, muchos actos de jurisdicción voluntaria que deben ser lógica competencia notarial siguen confiados a los jueces.”³

En Guatemala, los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria ante notario o en sede notarial, fue la declaración de unión de hecho y el matrimonio notarial.

El estatuto de las uniones de hecho, contenido en el Decreto 444 del Congreso de la República de Guatemala, se promulgó el 29 de octubre de 1947, en él, se reguló y permitió a las parejas que hicieran constar ante notario su unión de hecho. Este decreto fue derogado y actualmente tal regulación aparece en el capítulo II del Decreto Ley 106 Código Civil.

Posteriormente el 6 de febrero de 1957, se emitió el Decreto 1145 del Congreso de la República de Guatemala que facultó a los notarios para celebrar matrimonios.

En Guatemala los motivos para la inclusión de la figura del matrimonio civil en el Código Civil de 1877, fueron entre otros, para que los no católicos pudieran contraerlo, ya que antes sólo existía el matrimonio religioso, es hasta 1957 que es autorizado por notario.

³ Sáenz Juárez, Luis Felipe. Jurisdicción voluntaria en Vía Notarial. Pág. 3



Tanto en el caso de la unión de hecho, como en el matrimonio, se modifica el estado civil de las personas, con lo cual los legisladores ponían en manos del notario, declarar sobre el estado civil, cuando éstas voluntariamente se lo solicitaban.

En 1963 con la emisión del Código Civil y del Código Procesal Civil y Mercantil, se siguió regulando sobre éstas figuras; el Código Civil sobre matrimonio, unión de hecho e identificación de persona y el Código Procesal Civil y Mercantil amplió el campo de acción del notario en asuntos de jurisdicción voluntaria, regulando aspectos como:

- Proceso sucesorio intestado y testamentario.
- Identificación de tercero y la notoriedad.
- Subastas voluntarias.

“En todos los casos, los interesados tienen la facultad de elegir la vía judicial o extrajudicial.”⁴

Dando la tramitación notarial, descongestionamiento de los tribunales y celeridad a los trámites en beneficio de los interesados.

⁴ Muñoz, Nery Roberto. Jurisdicción voluntaria Notarial. Pág. 4
4



1.3. Características

“Según Nájera Farfán, las características de la jurisdicción voluntaria son:

Se ejerce intervolentes, o sea que se debe a concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo.

- Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.
- La prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación.
- La necesidad de oír a la Procuraduría General de la Nación, cuando pudieran resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes.
- La resolución final no puede impugnarse mediante casación.
- Las resoluciones no pasan en Autoridad de Cosa Juzgada, lo que abre la posibilidad de una revisión en la vía contenciosa.”⁵

1.4. Definición doctrinaria

Guillermo Cabanellas, expresa: “Es aquella en que no existe controversia entre las partes, la que no requiere dualidad de las mismas.”⁶

⁵ Nájera Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal. Pág. 117

⁶ Cabanellas, Guillermo Diccionario de derecho Usual Tomo II. Pág. 473



Calamandrei, citado por el tratadista Mario Aguirre Godoy, concibe la jurisdicción voluntaria “como una función esencialmente administrativa. Esa administración ejercida por órganos judiciales, la define como la administración pública de Derecho Privado ejercida por órganos judiciales.”⁷

Para Calamandrei, la jurisdicción voluntaria, es una actividad reglada, aquí la iniciativa, es en él una facultad, una prerrogativa, un deber la actividad jurisdiccional solamente se despliega si se provoca por el particular que reclama un derecho. Está basada en la dualidad fundamental de personas que piden y personas que ceden; tiene por objeto relaciones de interés privado y está siempre sujeta a formas pre-ordenadas; su actividad siempre va a ser reglada.

El tratadista Prieto Castro, dice que: “El nombre de jurisdicción voluntaria, proviene del Derecho Romano, para denotar la intervención oficial en determinados negocios, siendo en él, el acertado calificativo, ya que la autoridad actuaba sine cause cognitio, o sea no con fines de preparación o de examen de un negocio contenciosamente, a diferencia de aquellos otros casos en que la actuación judicial, tenía como base una causa para conocer y eran considerados como cuestiones contenciosas.”⁸

De las opiniones anteriores, se puede deducir, que la jurisdicción voluntaria, es la administración judicial del derecho privado, pues supone la existencia o presencia de un órgano jurisdiccional y un objeto privado, verificándose sobre el mismo una tarea

⁷ Aguirre Godoy, Mario Derecho Procesal Civil Tomo II. Pág. 5

⁸ Prieto Castro, Fernández Derecho Procesal Civil Tomo III. Pág. 553



mixta que incluye tanto actos administrativos como actos judiciales cuando las circunstancias lo demanden.

1.5. Definición legal

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 401 establece: La Jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida, ni se promueve cuestión alguna entre partes determinadas.

1.6 Principios fundamentales y principios generales de la jurisdicción voluntaria

Definición de Principios:

“Fuente fundamental o base, que han servido de origen a algo.”⁹ Entre otros, están:

1.6.1. Principios fundamentales

De forma

Se ha dicho que el Derecho Notarial, es un derecho de forma, que nos indica el procedimiento a seguir cuando estamos documentando. Este principio propio, se aplica

⁹ Muñoz, Nery Roberto. Jurisdicción voluntaria Notarial. Pág. 7



en los asuntos de jurisdicción voluntaria que documentamos, ya que debemos siempre seguir una forma determinada al redactar actas notariales y resoluciones notariales, estas últimas aunque son de redacción discrecional, tienen requisitos mínimos y un orden lógico.

De intermediación

En los asuntos de jurisdicción voluntaria, el notario debe estar en contacto directo con los requirentes o solicitantes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello.

De rogación

Es un principio esencial para que se ponga en marcha la actividad notarial, si no hay rogación, no hay intervención notarial. El notario no actúa de oficio.

Del consentimiento

Es otro principio que debe estar libre de vicios, si no existe el consentimiento, no debe haber actuación notarial. La ratificación y aceptación, queda plasmada mediante la firma en el documento, siendo ésta la forma de plasmar el consentimiento.



Seguridad jurídica

Por la fe pública que tiene el notario, los actos que legaliza, se tienen por ciertos, existe certidumbre o certeza. Se basa en la forma general que los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba (salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o de falsedad), según el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Autenticación

La intervención y autorización del notario, con la firma y sello registrados, le da autenticación a los actos que documenta.

Fe pública

Puede preceptivamente afirmarse que la fe pública: es un principio real de derecho notarial, pues viene a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta.

Publicidad

Los actos que autoriza el notario son públicos, por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.



Este principio, tiene totalmente aplicación en los asuntos de jurisdicción voluntaria, ya que todo lo que se documenta y resuelve es público, teniendo el notario la obligación de expedir testimonio o certificaciones de lo actuado.

1.6.2. Principios generales

Escritura

Se base en que todos los trámites de jurisdicción voluntaria, se deben hacer constar por escrito, a través del faccionamiento por medio de actas notariales. Cabe agregar, resoluciones, avisos, publicaciones y certificaciones, entre otros.

Inmediación procesal

El notario, debe estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie, por constarle personalmente lo que le refieran y por lo tanto para dar razón referencial.

Dispositivo

Consiste en que tanto la iniciativa como el impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados.



Publicidad

Dice que todo lo que autoriza el notario, es público, salvo excepciones reguladas en la misma ley. En asuntos de jurisdicción voluntaria, indiscutiblemente, todo el expediente es público, se ordenan publicaciones, se expiden certificaciones, avisos etc.

Economía procesal

En los asuntos de jurisdicción voluntaria, el notario actúa con dedicación y esmero, lo cual da como resultado una solución rápida al asunto planteado. Por consiguiente, al tramitarse ante notario, se evita que los tribunales se congestionen; obteniendo economía tanto el Estado, como el requirente, quien además obtiene un resultado satisfactorio en menos tiempo y el notario por su parte, obtiene una fuente adicional de trabajo.

Sencillez

Al redactar, se debe ser técnico, con sencillez, evitando el uso de lenguaje redundante, ornamental o que haga difícil o confusa la interpretación.



1.7. Leyes que contienen asuntos de jurisdicción voluntaria.

1.7.1. Decreto Ley 107

Este Decreto, contiene el Código Procesal Civil y Mercantil, emitido por el Jefe de Gobierno, el 14 de septiembre de 1963 y entró en vigencia el 1º. De julio de 1964; el cual específicamente en el libro cuarto, regula todo lo relacionado a los procesos especiales, entre los cuales relaciona los trámites que pueden llevarse ante notario.

1.7.2. Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala

Dada la necesidad de regular la tramitación notarial concerniente a jurisdicción voluntaria, el Congreso de la República de Guatemala, con fecha 3 de noviembre del año 1977, emitió el Decreto 54-77 denominado Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual entró en vigencia, el 10 de noviembre de 1977, siendo su objeto, normar los trámites en forma específica que el notario puede conocer en sede notarial, a su vez un procedimiento especial para cada trámite y, descongestionar la función jurisdiccional.

Decreto, que tiene aproximadamente treinta y siete años, de haber sido promulgado y uno de sus objetivos, fue hacer más eficiente la labor jurisdiccional, otorgándole al notario, la facultad de ampliar su campo de acción al conocer asuntos que solo eran competencia del juez, pero a esta altura, la ley ya no se ajusta a la realidad, puesto que



en el año que fue creada, se cometieron varios errores y uno de ellos fue no incluir en el relacionado decreto, el trámite de reposición de partidas, entre otras la de nacimiento.

La laguna o el vacío legal, que sufre este tipo de trámite, han obligado a los notarios, a utilizar en forma supletoria, otras normas legales contenidas en otras leyes.

1.7.3. Decreto Ley 125-83 del Jefe de Estado

Ante la laguna legal existente en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, respecto al trámite notarial de la rectificación de área, el Jefe de Estado con fecha 13 de octubre de 1983, emite el Decreto Ley 125-83 que contempla el trámite específico, complementando la finalidad del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, al considerar descongestionar la actividad jurisdiccional, mediante la creación de un procedimiento rápido que garantizase derechos de terceros, de los interesados y aún del propio Estado.

1.7.4. Decreto 67-2000

El decreto relacionado, fue emitido por el Congreso de la República de Guatemala, para ser aplicado única y exclusivamente, por aquellas personas que tuvieron que abandonar el país a causa del enfrentamiento armado interno y que con motivo de la suscripción de los acuerdos de paz, retornaron de una manera definitiva al país.



Y a falta de una norma que les permita resolver la problemática de la obtención de todos sus documentos de identificación, con los cuales acreditar todos los actos concernientes a su estado civil, fue necesaria la creación del indicado decreto, a través del cual se les facilita los trámites para la adquisición de sus documentos.

1.8. Intervención notarial dentro de la jurisdicción voluntaria

Es importante analizar el hecho de que la jurisdicción voluntaria, es un fundamento histórico de la existencia del derecho notarial, especialmente por la función del notario que es la de formar y sancionar el instrumento público. El profesor Argentino Neri, ha hallado una frase feliz para explicarla, al decir que: “la función y la jurisdicción son dentro del Derecho Notarial, comparativamente, el tornillo y la tuerca.”¹⁰

Se debe también al derecho romano la inserción del notario en los actos de jurisdicción voluntaria; en efecto, como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los magistrados, nació el instrumento llamado “guarentigium”.

“Fue así que la jurisdicción notarial, se caracterizó por:

- a) El surgimiento de una nueva jurisdicción, típica por la dación de fe que infundía; y
- b) Hizo más expeditiva la función judicial.”¹¹

¹⁰ Argentino, Nery. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Pág. 316

¹¹ Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 25 Años de Jurisdicción voluntaria en Sede Notarial. Pág. 111



Por lo tanto los antecedentes, señalados acreditan que el documento público notarial tiene un origen judicial; con razón el profesor Eduardo Couture, ha dicho, por ello, que el acto notarial es, históricamente, un sucedáneo de la autoridad.

En la época actual, las legislaciones con antecedentes del derecho romano, han diferenciado la función del notario, atribuyéndole una jurisdicción especial, como ocurre en nuestro país, si por tal, ha de entenderse la potestad de emitir declaraciones calificadoras de actos consagradorias de estados, con plena eficacia jurídica.

Atribuyéndosele a la función notarial, los asuntos que comprenden en la jurisdicción voluntaria, dado su vasto campo de acción, el Colegio de Abogados de Guatemala encargó al doctor Aguirre Godoy la elaboración de un proyecto de ley, que permitiera, a los notarios tramitar los asuntos comprendidos en la jurisdicción voluntaria atribuidos al órgano judicial, presentando en el mes de diciembre de 1974, el cual sirvió de base para emitir el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la ley que regula los asuntos que pueden tramitarse sobre este tema, ante notario.

1.8.1. Definición del notario

Existen diversas definiciones del vocablo notario, hay quienes lo definen como un empleado administrativo, otros como un funcionario judicial, y modernamente, como un profesional libre depositario de la fe pública por mandato legal.



Manuel Ossorio, define al notario como: “El funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”¹²

Henri Capitant, expresa que notario es: “El oficial público designado para que dentro de su jurisdicción, reciba todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter auténtico, propio de los actos de la autoridad pública y para certificar la fecha de ellos, conservarlos en depósito y expedir testimonios y copias.”¹³

Enrique Giménez – Arnau, define al notario como: “un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico, para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”.¹⁴

José María Mengual, define al notario: “Como funcionario público que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del Estado, y revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica relaciones jurídicas, normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno

¹² Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 489.

¹³ Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico. Pág. 388

¹⁴ Giménez – Arnau, Enrique, Introducción al derecho notarial. Pág. 44



de los actos jurídicos en los cuales interviene”.¹⁵

En nuestro país, el notario no es un funcionario, sino un profesional del derecho que ejerce una función pública enmarcada dentro de las facultades que le otorga el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala y demás leyes conexas.

Dentro de las funciones que desarrolla el notario en el curso de su actividad notarial, se encuentra: receptora, directiva, legitimadora, modeladora, preventiva, autenticadora y la notarial.

¹⁵. Mengual y Mengual, José María, Elementos de derecho notarial, Pág. 4





CAPÍTULO II

2. Registro Nacional de las Personas (RENAP)

2.1 Definición

El Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP, en su Artículo 1, regula la definición de la siguiente manera. Creación: Se crea el Registro Nacional de las Personas en adelante RENAP, como una entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional; y el extranjero, a través de las oficinas consulares.

De acuerdo a la definición legal que antecede, el “Registro Nacional de las Personas (RENAP), es la institución creada por el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, cuya sede está ubicada en la capital de la República de Guatemala, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, ha establecido sedes en todos los municipios del país, pudiendo implementar dependencias, sucursales y unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero a través de las



oficinas consulares”.¹⁶

“El Registro Nacional de las Personas (RENAP), debe ser una institución no subordinada a ningún organismo del Estado, apolítica, técnica, de calidad confiable y eficiente, ajustándose en cada una de sus actuaciones y servicios prestados a su normativa y demás ordenamiento jurídico.”¹⁷

El RENAP, es la institución que guarda celosamente los datos más importantes de los guatemaltecos.

Con la diferencia que esos datos, eran administrados antes, por los registradores civiles y dichas oficinas estaban ubicadas en las municipalidades y los servicios los prestaba un secretario y oficiales, quienes tramitaban la cédula de vecindad para los vecinos de los municipios y a la vez pagaban una mínima cantidad por dicho servicio.

Los desaparecidos registros civiles fueron instituciones subordinadas y dependientes de las Municipalidades respectivas, como mecanismo operativo y de servicio, utilizaron un método manual que con el transcurrir de los años fue pasando de moda hasta volverse completamente obsoleto, sin garantizar una verdadera credibilidad en cada una de las actuaciones y documentación proveniente de estos.

¹⁶ Aguilar Estrada, Haroldo Alfonso. Retos y desafíos del Registro Nacional de las Personas (RENAP) y su Importancia en Materia de Identificación Personal. Pág. 65

¹⁷ Ibid. Pág. 74.

Ocurrían situaciones a menudo como: desorden administrativo, trámites largos y lentos, cobros excesivos e inclusive filtración de datos a terceros, corrupción, tráfico de influencias, abusos de autoridad, dictámenes ilegales, errores de procedimiento entre otros por lo cual carecían de certeza y seguridad jurídica.

Estuvieron desligados de obedecer órdenes de otras autoridades administrativas.

“El Registrador, era nombrado por el Concejo Municipal, salvo en los lugares donde no era nombrado, ejercía el cargo, el Secretario de la Municipalidad, éstos deberían ser en lo posible abogados y notarios, en caso de error, omisión o equivocación que no entrañase alteración de concepto se podrían rectificar las diferentes partidas por medio de un convenio entre las partes; y si eran de fondo existió el procedimiento voluntario judicial o notarial para la rectificación.”¹⁸

Para Guillermo Cabanellas, “el Registro Civil, constituye la oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente, salvo impugnación por falsedad, lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas o naturales.”¹⁹

Por su parte Manolo García García, señala al “Registro Civil, como la estructura organizada en el ordenamiento jurídico, con el carácter de institución pública, que sirve

¹⁸ Ibid. Pág.73

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 514



para constancia auténtica, mediante su inscripción en actas especiales de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de precisar la existencia y capacidad de éstas y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población del Estado.”²⁰

Pero con la entrada en vigencia del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP, se sustituyeron los registros civiles de las municipalidades de cada localidad. De acuerdo a la ley citada, específicamente, el Artículo 2, establece, cuales son los objetivos de dicha institución, de la manera que a continuación se describen:

Artículo 2. Objetivos. EL RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementara y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

2.2 Criterios de inscripción

En el Artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece. Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el

²⁰ García García, Manolo. La necesidad del reglamento del registro civil. pág. 28



empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable. El Código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición, el código de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio.

Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructuración y ordenamiento de la información propia de las personas que establezca el RENAP.

2.3 De sus funciones

Al realizar una interpretación taxativa de su naturaleza jurídica, se comprueba que es un servicio público prestado por el Estado. “En Guatemala el Registro Nacional de las Personas (RENAP), tiene funciones principales y específicas, conozcámoslas.”²¹

²¹ Aguilar Estrada, Haroldo Alfonso. Retos y Desafíos del Registro Nacional de las Personas (RENAP) y su Importancia en Materia de Identificación Personal. Pág. 68.

2.3.1. Funciones principales

Al Registro Nacional de las Personas (RENAP), le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República y sus reglamentos.

2.3.2. Funciones específicas

- a) Centralizar, plantear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Mantener en forma permanente y actualizada, el registro de identificación de las personas naturales;
- d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- e) Emitir las Certificaciones de las respectivas inscripciones;
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus



funciones;

- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la Institución.
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas RENAP, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP.
- j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción, solamente del nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fecha de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia.
- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Plantear la denuncia o constituirse en que querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y,
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.



2.4 Requisitos y calidades de los Registradores Civiles de las Personas

2.4.1. Registrador Civil

Definición:

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, “el Registrador Civil, es la persona que tiene a su cargo, con autoridad pública, notar y poner en el registro todos los privilegios, cédulas, cartas o despachos librados por el rey, consejos y demás tribunales del reino, como también los dados por los jueces o ministros.”²²

Es el funcionario que preside la institución pública denominada Registro Civil, quien tiene a su cargo, el registro de las inscripciones de hechos y actos que tienen que ver con el estado civil de las personas, cuyas funciones y actos, se encuentran regulados en ley.

El Artículo 33 del decreto 90-2005, establece: De los Registros Civiles de las Personas. Los Registradores Civiles de las Personas, son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente Ley y su reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las

²² 22ava. Edición del Diccionario de la Real Academia Española (DRAE).



Personas, quien goza de fe pública.

Artículo 34 del Decreto 90-2005, hace constar que los Registradores Civiles de las Personas, referidas en el artículo anterior, deberán tener las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de veinticinco años;**
- b) Acreditar estudios completos de educación media;**
- c) Ser de reconocida honorabilidad;**
- d) Otros que el reglamento respectivo establezca.**

Como podemos observar, de la lectura de los artículos anteriores, hasta hoy, dentro de los requisitos y calidades que deben llenar los Registradores Civiles de las Personas, no se contemplan, que éstos deban contar con una carrera universitaria, lo cual sería ideal, en virtud de que el Registro Nacional de las Personas –RENAP- es la institución que guarda celosamente toda la información importante de los guatemaltecos.

El que los Registradores Civiles, contaran con los títulos de Abogados y Notarios, con cierto tiempo de experiencia en jurisdicción voluntaria y notariado, vendría a coadyuvar en gran manera, con el desarrollo óptimo de los objetivos de la institución, en virtud que un profesional del derecho con experiencia, se encontraría inmerso de los problemas y necesidades diarias que en dicha institución se suscitan, conllevando por consiguiente un servicio ágil y eficiente, traducido en beneficio para los usuarios de la institución, economizando costos y tiempo.



En la ley, no se contemplan, los años de ejercicio profesional, siendo lo ideal, que la persona que ocupe el cargo de registrador civil, tenga suficientes años de ejercicio profesional, en virtud que la experiencia, concede capacidad y al no contar con la misma, se corre el riesgo de que la institución, no lleve a cabo los objetivos y requisitos indispensable, prestando un mal servicio y llegue el momento en que la misma colapse.

Si para ser registrador civil, basta con contar con un título a nivel medio y no se requieren mayores requisitos, que podemos esperar del demás personal que labora en dicha instituciones.

2.5. Requisitos generales de inscripción de reposición de partidas de nacimiento

De acuerdo al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, específicamente en el Artículo 17, para las inscripciones en todos los Registros Civiles de la República, deberán observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes:

12. REPOSICIONES DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

- a) Certificación de la Resolución Final de las diligencias en original y duplicado
- b) Certificación Negativa de la Partida a Reponer
- c) Dictamen de la Procuraduría General de la Nación en original y fotocopia

Por aparte el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Decreto Ley 90-2005 del Congreso de la República, establece: Reposición



de Inscripciones. La reposición de una inscripción, será repuesta por la vía Notarial o Judicial, debiendo para el efecto los Registradores Civiles, asentar la inscripción que se pretende reponer, indicando en la misma los datos registrales de la inscripción que se repone por este acto.

En el capítulo IV, el Artículo 16 de dicho reglamento establece, que entre otros, corresponde a los Registros civiles de las Personas, la inscripción de los hechos y actos siguientes:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que rehabiliten el ejercicio de la misma;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona y de tercero;
- h) La resolución que declare la determinación de edad y ordene la inscripción extemporánea o de nacimiento respectiva;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las sentencias de filiación y de impugnación de paternidad;



- l) Extranjeros domiciliados y sus modificaciones posteriores;
- m) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente y el discernimiento del cargo de tutor y protutor;
- n) Las medidas de protección declaradas por los Tribunales de Menores;
- o) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,
- p) Los actos que, en general puedan modificar el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Pero como se llevará acabo todo esto, cuando una persona por razones ajenas e inimputables a ella, no cuenta con la certificación de la partida de nacimiento correspondiente y para poder gozar de todos los derechos anteriores, debe realizar un engorroso, costoso y difícil trámite, que al final terminan las personas decepcionándose y dejan a mitad la tramitación del mismo, conformándose con dejar de gozar de sus derechos y por consiguiente legalmente pierden su identidad.

Olvidando en la mayoría de ocasiones, que doctrinaria y legalmente, las partidas de nacimiento son las que se refieren al estado civil de las personas, pero específicamente las actas de nacimiento son las que primero se van a obtener en la vida, siendo el documento per se, que hace plena prueba entre otros, del nacimiento, nacionalidad, filiación y edad de las personas.



CAPÍTULO III

3. Procuraduría General de la Nación

3.1. Definición

“La Procuraduría General de la Nación, es la institución que constitucionalmente tiene la representación del Estado de Guatemala. Sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado.”²³

Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: La Procuraduría General de la Nación, tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

3.2. Funciones

“La Procuraduría General de la Nación tiene asignadas funciones muy puntuales y específicas como la representación del Estado, la defensa de los incapaces y de los menores, hasta que se logra su representación legal. Las opiniones en forma de dictámenes que se emiten en las secciones de jurisdicción voluntaria y consultoría son apegadas a la ley y no son vinculantes con la entidad que los solicita, en virtud que su

²³ http://wikiguate.com.gt/Procuraduria_General_de_la_Nacion (Guatemala, 30 de agosto de 2014).



actuación es técnica y sus funciones se encuentran definidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.”²⁴

El Artículo 40 del decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, establece Que el Procurador General, pondrá especial cuidado en la revisión de los dictámenes con el objeto de lograr la mayor uniformidad y concordancia en los diversos puntos de vista. Si alguno no mereciere su aprobación, llamará a su autor para lograr su modificación voluntaria o llegar a un acuerdo; pero si ello no se lograra; expresará al pie del dictamen las razones por las que discrepa o los puntos en que no esté conforme, indicando al mismo tiempo cuál es el punto de vista de la institución.

Las funciones Generales de la Procuraduría General de la Nación son:

- a) Ejercer la personería de la nación al representar y sostener los derechos de ésta, en todos los asuntos y juicios en que fuere parte.
- b) Representar provisionalmente a los ausentes, menores o incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes.
- c) Promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia.
- d) Asesorar jurídicamente a la administración pública en todos los casos en que aquella consulte.
- e) Actuar en representación del Estado y en todos los demás negocios que las leyes

²⁴ http://wikiguate.com.gt/Procuraduría_General_de_la_Nación (Guatemala, 30 de agosto de 2014).



determinan.

Pero, a veces las personas que tienen a su cargo la dirección y administración de la Procuraduría General de la Nación, pasan por alto, que como representantes del Estado, deben organizarse para proteger a las personas y por consiguiente velar por sus derechos.

Asimismo debe tomarse en cuenta, que si el fin supremo del Estado es el bien común, dicha institución como su representante nato, debe tomar en cuenta que está legitimada para dictar medidas que, dentro de su concepción ideológica tiendan a la consecución del bien común.

El que las leyes del país reconozcan que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, es un atributo que se transforma en un derecho que la misma ley, confiere y por consiguiente, al no disfrutar libremente de ese derecho, se le está restringiendo un derecho fundamental, que provoca una situación anormal, que trae por consiguiente, la necesidad de la sanción de una ley que proteja intereses de los ciudadanos.

De acuerdo al Título II, de la Constitución Política de la República de Guatemala, los derechos humanos, son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, los cuales deben ser respetados, garantizados, protegidos y promocionados por el Estado o Nación correspondiente.



Por consiguiente, la Procuraduría General de la Nación como representante del Estado, debe intervenir de manera directa en este tema, buscando los parámetros necesarios, a fin de agilizar y no retardar la emisión de su opinión al evacuar la audiencia que se le confiere dentro de los expedientes que contienen diligencias de reposición de partida de nacimiento, en virtud que el retraso en la emisión de la misma, únicamente provoca atrasos desmedidos, pérdida de tiempo y dinero a los interesados; quienes no pueden gozar libremente de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del país, les reconocen.

3.3. Misión y visión de la Procuraduría General de la Nación

“Por mandato constitucional, la Procuraduría General de la Nación, tiene como misión, representar al Estado, dar asesoría y consultoría a los órganos y entidades estatales, representar a los ausentes, menores, mujeres y discapacitados que no tengan personeros legítimos y se encarga de la protección jurídica del medio ambiente.”²⁵

La visión consiste en que es una institución pública de alta capacidad técnico-jurídica, con un marco normativo actualizada, autonomía funcional, autarquía presupuestal, profesionales bien preparados y organización moderna y eficiente, presente en toda Guatemala, para hacer valer la ley, defensa del Estado y la sociedad.²⁶

²⁵ Manual de Organización del Sector Público. Pág. 443

²⁶ Ob. Cit. Pág. 443



3.4. Expedientes de jurisdicción voluntaria que deben remitirse a la Procuraduría General de la Nación

1. Proceso sucesorio intestado
2. Proceso sucesorio testamentario
3. Proceso de declaración de ausencia
4. Asiento extemporáneo
5. Omisión de partidas
6. Patrimonio familiar
7. Reposición de partidas de nacimientos
8. Disposición o gravamen de bienes de menores incapaces o ausentes
9. Rectificación de área de bien inmueble urbano Decreto Ley 125-83

3.5. Tipos de opiniones emitidas por esta institución

El Artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y el Artículo 4 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala estipula que se oirá a la Procuraduría General de la Nación en los siguientes casos:

1. Cuando la solicitud promovida afecta a los intereses públicos
2. Cuando se refiere a personas incapaces o ausentes
3. Cuando la ley disponga específicamente que debe conferírsele audiencia a esta



institución.

La Procuraduría General de la Nación, debe evacuar la audiencia conferida en el término de tres días antes de dictar cualquier resolución. La opinión que emite esta institución no es vinculante y el notario tiene la facultad de solicitarla o no, dependiendo si tiene duda o estima necesario solicitarla.

Durante el término de evacuación de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, ésta efectúa el análisis de la diligencia y finalmente dictamina emitiendo su opinión dependiendo de las circunstancias del caso.

3.5.1. Opinión procedente

La Procuraduría General de la Nación, emite este tipo de opinión, cuando a través del análisis correspondiente del expediente respectivo, establece que si se cumplieron con los requisitos requeridos, concluyendo que el mismo se ajusta a derecho; por consiguiente el juez o el notario, dependiendo ante quien se efectúe el trámite, debe proceder a dictar la resolución procedente y manda a efectuar la reposición de la misma en el Registro Nacional de la Las Personas de la localidad.



Caso concreto de opinión precedente, emitida por la Procuraduría General de la Nación, dentro de un expediente de reposición de partida de nacimiento.

III. OPINA: Que es PROCEDENTE reponer la partida número 2494-A, folio 479, del libro 261-A del Registro Nacional de las Personas del Municipio y Departamento de Guatemala, a nombre de Alfredo Abadía Ortiz, en consecuencia el notario director podrá emitir el auto que en derecho corresponde.

Con la emisión de la opinión favorable, el notario, elabora el auto respectivo, a través del cual resuelve, remitir el expediente al Registro Nacional de las Personas, a efecto de que ordene a donde corresponda, la reposición de la partida de nacimiento, proporcionando la información que dicha institución solicita para el efecto.

Requisitos solicitados, de acuerdo al reglamento correspondiente:

- a) Certificación de la resolución final de las diligencias (en original y duplicado)
- b) Certificación negativa de la partida a reponer y
- c) Dictamen favorable, emitido por la Procuraduría General de la Nación en original y fotocopia.

En muchas ocasiones, aún cuando el interesado llena los requisitos respectivos conforme a derecho, el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas, rechaza los expedientes, como se demuestra con los ejemplos que a continuación se describen:



Casos concretos de previos, emitidos por el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas, donde la Procuraduría General de la Nación, ha opinado favorablemente dentro de un expediente de reposición de partida de nacimiento.

I) Previo a continuar con las presentes diligencias, deberá adjuntar al presente expediente copia de la opinión favorable emitida por este Registro.

II) Previo a continuar con el trámite de las presentes diligencias se deberá cumplir con lo siguiente:

A) Se tuvo a la vista los medios de prueba que obran a folio 25 y 26 del presente expediente, se constató que existe incongruencia respecto al dato de la madre del inscrito cuya partida se pretende reponer, por lo que previo a emitir opinión, deberá ofrecer y adjuntar como medio de prueba certificación negativa de nacimiento en original, con datos congruentes a la boleta de nacimiento extendida por el Archivo General de Centro América.

B) Adjuntar al expediente la original de la boleta de nacimiento extendida por el Archivo General de Centro América.

C) Dictar resolución confiriendo nueva audiencia al Registro Nacional de las Personas RENAP.

Donde quedan en estos casos, los criterios simplificados a que hace referencia el Artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.



3.5.2. Opinión no procedente

La Procuraduría General de la Nación, emite este tipo de opinión, cuando no se han llenado los requisitos normados para el efecto, debiéndose subsanar los previos a que se refiere la opinión negativa y una vez subsanados, debe conferir nuevamente audiencia a la institución, para que emita la opinión correspondiente.

En muchas ocasiones, la Procuraduría General de la Nación, al estudiar el expediente, analiza temas que no debería entrar a conocer, en virtud que el trámite de la Reposición, no conlleva una inscripción nueva, sino reponer o volver a asentar la partida de nacimiento en el lugar o estado que tenía antes; a fin de restituir un derecho, reconocido por la ley, del cual ya se gozaba y le fue vedado al interesado, por causas heterogéneas a éste.

Casos concretos de opinión no procedente de la Procuraduría General de la Nación:

OPINA: Que por el momento no emite dictamen favorable al respecto, porque los hechos expuestos deben acreditarse fehacientemente con los documentos correspondientes.

OPINA: Que por el momento no emite dictamen favorable al respecto, por lo siguiente:

1) No se encuentra probada la filiación paterna del señor ALFREDO ABADÍA ORTIZ,



por lo que deberá indicar si se desea inscribir sin dicha filiación.

Dejo a criterio de los lectores, si las opiniones antes relacionadas, se emitieron correctamente, tomando en cuenta que se trata de reponer un derecho del cual ya se gozaba, además que el interesado, ha gozado de la filiación, que aparece en la certificación de la partida de nacimiento, por más de cincuenta años.

Que pretenden las personas que emiten este tipo de opiniones, que se proceda a realizar un examen de ADN para acreditar la filiación existente entre una persona de cincuenta años, con alguien que tiene años de haber fallecido

No está demás traer a colación, que reponer, es la acción y efecto de reponer o volver a colocar algo en el lugar o estado que tenía antes.

3.6 Conveniencia de obviar la participación de la Procuraduría General de la Nación en el trámite de reposición de partida de nacimiento

Las diligencias de reposición de partida de nacimiento, debieran ser inscritas directamente en el Registro Nacional de las Personas; buscando alternativas que ayuden a las personas a gozar y disfrutar de los derechos que entorno a este tema, la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del país les reconocen.



En virtud que en los expedientes de reposición, no afectan intereses públicos, sino aspectos de carácter privado que derivan de los derechos inherentes a la persona.

Respecto a las personas declaradas en estado de interdicción y los menores de edad, de acuerdo a la ley, corresponderá a los representantes legales nombrados, los encargados de hacer el trámite correspondiente; pues en este sentido, debe tomarse en cuenta que la edad o la incapacidad legalmente declarada, no constituyen elementos que conlleven la pérdida del ejercicio de los derechos constitucionales, sino todo lo contrario, un menor o una persona declara en estado de interdicción, en ningún momento pierden sus derechos y por el contrario es a ellos, a quienes debe protegerse en el goce de los mismos.

Para la reposición de la partida de nacimiento, deben tomarse en cuenta también, las acotaciones que se identifican a continuación:

- a) Que la partida inscrita originalmente, ya sufrió un proceso de inscripción, donde las partes actuaron y acudieron directamente ante el Registrador del Registro Nacional de las Personas a inscribir la partida que se necesita reponer;
- b) Porque dentro del trámite de la diligencia de reposición de la partida de nacimiento, generalmente se lleva a cabo teniendo a la vista suficientes medios de prueba, para proceder a reponer la partida que se pretende;



c) Que en el acta inicial, la persona interesada, declara bajo juramento de ley de decir únicamente la verdad, enterada del delito de perjurio, en caso no fuese cierto lo expuesto en el acta;

d) Que en la certificación negativa de nacimiento, se hace mención de los datos importantes del interesado, como el nombre, lugar y fecha de nacimiento, mención de los padres del mismo, bajo que datos se encontraba inscrito su nacimiento, es decir número de partida, folio y libro y la razón del porque no es posible la emisión de dicha certificación;

e) Que en la boleta del certificado de nacimiento, expedido en el hospital o sanatorio donde nació el interesado, también se hacen constar datos de importancia para el trámite correspondiente;

f) Que de existir una certificación de nacimiento, emitida con antelación, a la pérdida o destrucción de la cual se pretende reponer, de igual manera en dicho documento, constan datos de suma importancia para que se realice la reposición.

No debemos olvidar que toda la documentación relacionada, ha sido expedida por funcionarios que gozan de fe pública y al obviar su calidad, se estaría negando y dudando de la misma.



Es conveniente, obviar la participación de la Procuraduría General de la Nación en el trámite de reposición de partida, porque esta institución lo único que hace es calificar el medio de prueba documental o testimonial existente y en muchas ocasiones, como el caso concreto señalado, entra a conocer cuestiones que no son de su competencia y que por tratarse de reposición, ya no tiene caso alguno se entren a conocer.

Como se hizo ver con antelación, el medio de prueba aportado, por lo general lo constituyen documentos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo y de acuerdo al Decreto 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 186, establece: Que los documentos públicos autorizados por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

El Principio de Inscripción a que hace referencia la literal a) del Artículo 6, del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece que las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas, entonces se infiere que si tenemos una partida anterior su contenido no debe ponerse en duda, en primer lugar porque constituye una certificación emitida por el Registrador del Registro Nacional de Las Personas y en segundo porque dicho funcionario público, goza de fe pública registral como anteriormente se menciona.

Atendiendo la importancia que conlleva el contar con la certificación de la partida de nacimiento, para que una persona acredite actos de la vida civil, es que se pretende,



obviar la intervención de la Procuraduría General de la Nación, en este tipo de expedientes, permitiendo resguardar y restituir los derechos de las personas, ahorro de tiempo y dinero, tanto para la persona que realiza el trámite como para la propia Procuraduría General de la Nación que ya no incurriría en gastos, y descongestionaría con ello, una de sus funciones.



CAPÍTULO IV

4. De la reposición de la partida de nacimiento

4.1. Definición de reposición

Según el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual G. Cabanellas, reposición es:

“Posición o colocación en estado o puesto anterior. Reintegro del funcionario, empleado u obrero cesante, despedido o sujeto a expediente. Restitución de lo hurtado o usado sin permiso, con pretensión de que no sea advertida la falta. En Derecho Procesal, el acto por el cual el Juez, vuelve a poner el pleito en el estado en que encontraba antes de dictarse sentencia o resolución, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada. También el hecho de reintegrar el papel sellado que se usa en las actuaciones judiciales, cuando una de las partes ha omitido hacerlo. Es más común el uso de la precedente acepción. (v. Cláusula, Precio, Recurso y Valor de reposición)”.²⁷

Diccionario de la Real Academia Española, “reponer, proviene del latín reponere, que significa:

1. Volver a poner, constituir, colocar a alguien o algo en el empleo, lugar o estado que antes tenía.

²⁷ G. Cabanellas L. Alcalá Zamora, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 698



2. Reemplazar lo que falta o lo que se había sacado de alguna parte.
3. Retrotraer la causa o pleito a un estado determinado.
4. Dicho del juez que lo dictó: Reformar un auto o providencia.²⁸

Por consiguiente reposición de partida de nacimiento, es aquella acción de la cual las personas pueden hacer uso, con el objetivo principal y específico, de recuperar el documento que les hará volver a gozar de una identidad propia, que fue perdida, por razones totalmente ajenas a su voluntad, volviendo a colocar su estatus de tal manera, que les permite gozar el ejercicio de sus derechos, pudiendo a la vez, contraer las obligaciones que legalmente le son permitidas.

Visto de otro punto de vista, se dice que la reposición de la partida de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, no es más, que la restitución o recuperación de la partida que forma parte del libro específico, operado en los distintos registros, mismos que en la actualidad ya no tienen existencia física, unas por el constante manipuleo, lo que ha provocado deterioro, otras simplemente se han extraviado, por diversas razones; en el área rural del país, cuando realizan manifestaciones, dentro de las mismas, se llevan a cabo hechos violentos, como la quema de instituciones estatales, como Municipalidades, Registros Nacionales de las Personas, entre otros.

²⁸ Diccionario de la Real Academia Española, 23ava. Edición, octubre 2014.



4.2. Definición de partida

“Partida es el registro o asiento donde la Iglesia anota los bautismos, confirmaciones, matrimonios o entierros de los fieles; o que da fe, para las autoridades civiles, y en el Registro correspondiente, de los nacimientos, adopciones, emancipaciones, reconocimientos, vecindades y defunciones. Copia fehaciente que de tales Registros se extiende u obtiene.”²⁹

4.3. Definición de partida de nacimiento

Con este asiento del Registro civil, se deja constancia del hecho inicial o determinante de la personalidad humana, sobre circunstancias o datos que la partida de nacimiento debe contener y a meros efectos ilustrativos, dentro de la identidad que estos documentos públicos presentan de acuerdo con los diversos ordenamientos jurídicos, se insertan los requeridos por la ley española de 1870, cual derecho más genérico para los pueblos hispanoamericanos.

De conformidad con el Artículo 20 de la ley citada y como requisitos de todos los asientos del Registro civil, han de constar: 1º. El lugar, hora, día, mes y año de la inscripción; 2º. El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del secretario; 3º. Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión y oficio y domicilio de las partes y testigos que en el acto intervengan; 4º. Las declaraciones y

²⁹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 233



circunstancias expresamente requeridas o permitidas por las leyes; pero no otras declaraciones o circunstancias que por vía de observación, opinión particular y otro motivo creyere conveniente consignar el juez o cualquiera de las personas asistentes.

Específicamente, la partida de nacimiento debe contener: “1º. Nombre, apellido, naturaleza y datos personales de quien hace la declaración del nacimiento (en otros tiempos se exigía la presentación del recién nacido) y relación de parentesco con éste; 2º. Hora, día, mes, año y lugar del nacimiento; 3º. Sexo del recién nacido; 4º. Nombre que se le pone; 5º. Nombres, apellidos y demás datos personales de los padres y abuelos, si legalmente está permitido y su nacionalidad si fuesen extranjeros; 6º. Legitimidad o ilegitimidad del recién nacido, aun cuando esta circunstancia se ha omitido en diversas épocas por disposiciones especiales.”³⁰

4.4. Antecedentes

No existe un antecedente histórico específico, relacionado con la reposición de la Partida de Nacimiento. Si nos referimos al ámbito del derecho, es fundamental el registro de ciertas circunstancias importantes respecto a la vida y existencia de una persona. Desde la perspectiva legal civilista, ciertos hechos se prueban y demuestran con base en las inscripciones que aparezcan en los respectivos registros.

³⁰ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 234



Pero que sucede en el caso de las personas que por razones ajenas a su voluntad, no cuentan con la partida de nacimiento; en Guatemala, es alarmante el porcentaje de la población que no cuenta con el indicado documento, más en el área rural, donde las mismas personas, no le prestan la atención que conlleva el hecho de no tener el mismo, olvidándose que las partidas de nacimiento, son el primer documento que una persona obtiene al nacer, por lo que es considerada como el documento con el cual se acredita el hecho de su nacimiento y como consecuencia su existencia.

4.5. Finalidad

Establecer que todo ser humano, tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, y parte de ese reconocimiento consiste, en cuanto a la persona individual, en reconocerle un nombre.

Existe diversidad de acuerdos que ha suscrito Guatemala, con otros países, a fin de resguardar los derechos de las personas, en los que se establece entre otras, a que los Estados partes, velarán por la aplicación de los derechos de conformidad con su legislación nacional, comprometiéndose a respetar los diferentes derechos existentes, a fin de que las personas, preserven su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley; obligándose los Estados partes, a prestar la asistencia y protección apropiadas, con miras a restablecer rápidamente la identidad de las personas.



Con base en lo anterior, cabe comentar que la omisión en la reposición de la inscripción de un hecho vital primario y fundamental, como lo es el nacimiento de una persona, le priva de múltiples derechos.

La omisión, voluntaria o involuntaria, en todo caso, no puede perdurar indefinidamente pues las consecuencias son graves para el respeto de los derechos de la persona, por lo que deben presentarse alternativas legales que posibiliten corregir la omisión y restablecer a la persona en los derechos que le son fundamentales (nombre, nacionalidad, parentesco, etc.).

La omisión a reponer una certificación, conlleva vedar, el derecho del titular a solicitar las reproducciones legales que constaten la inscripción de su nacimiento y la obligación del ente encargado a expedirlas, pero más específicamente, el derecho y obligación de solicitar y tramitar la reposición de una partida de nacimiento, cuando ésta se haya extraviado por causas ajenas a la voluntad del titular del derecho; situación que obliga, a seguir un procedimiento el cual mientras se tramita, le impide identificarse, limitándole con ello, la posibilidad de ejercer derechos y contraer obligaciones que le corresponden, de conformidad con la ley.

Es importante tomar en cuenta que el derecho a solicitar la reposición, debe ir de la mano al derecho mismo de la inscripción, pues dicho derecho, ya existía inscrito pero fue afectado por razones ajenas a su titular.



En resumen, la finalidad de la reposición de la certificación de la partida de nacimiento de una persona, es la restitución de los derechos inherentes a la persona humana, en este caso específicamente, la recuperación de una identidad perdida y que es propia de las personas físicas; la cual es necesaria para identificarla, pues sin ello, simplemente la persona, no existiría. Tomando en cuenta que el nombre es un atributo propio que constituye el elemento específico de cada persona, que la individualiza y distingue de los demás.

Asimismo, la existencia de una partida previamente inscrita, origina que la misma tenga que ser repuesta o sustituida de alguna forma.

4.6. Regulación legal existente

No existe en nuestra legislación, un procedimiento específico para el trámite, por consiguiente, se rige supletoriamente por los artículos relativos a la omisión de las partidas en el Registro Nacional de las Personas.

La Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Esta ley, consta de dos títulos, el primero comprende el capítulo único de principios fundamentales, El Título II, se denomina de los asuntos que pueden tramitarse ante notario, este a su vez consta de seis capítulos, en total 34 artículos.



En esas disposiciones se regula la forma en que debe solicitarse al notario su intervención, la manera de documentar los actos y de registrarlos, y lo que es muy importante, cómo ha de intervenir el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación). Queda claro, que los interesados pueden acudir optativamente a los tribunales de justicia o a los notarios.

En un análisis profundo de la ley, se considera que es una buena ley y que ha sido de mucho beneficio, sin embargo, a la fecha esta ley tiene exactamente treinta y siete años, de haber sido promulgada, su finalidad fue hacer más eficiente la labor jurisdiccional, otorgándole al notario, la facultad de ampliar su campo de acción al conocer asuntos que solo eran competencia del juez, pero en la actualidad, ya no se ajusta a la realidad, puesto que en el año que fue creada, se cometieron varios errores y uno de ellos, fue no incluir en el relacionado decreto, el trámite de la reposición de las partidas, en el Registro Civil.

Al momento que dicha ley fue creada, los legisladores, no tuvieron la visión de contemplar un trámite de ésta naturaleza, aunque ya tenían conocimiento del tema, pero aun así no lo regularon, situación que trataron de enmendar por medio de la emisión de leyes temporales de documentación personal, pero únicamente para aquellos asuntos habidos durante la época del enfrentamiento armado interno que sufriera Guatemala, cayendo nuevamente en el mismo error y dejando siempre el vacío legal imperante.



En el Decreto 54-77, se encuentran regulados los siguientes asuntos de jurisdicción voluntaria, y sobre ellos pueden conocer, tramitar y resolver el Notario:

1. Declaratoria de ausencia
2. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes
3. Reconocimiento de preñez o de parto
4. Cambio de nombre
5. Omisión y rectificación de partida en el Registro Civil
6. Determinación de edad
7. Omisiones y errores en el acta de inscripción
8. Constitución de patrimonio familiar

Pero el trámite correspondiente a la reposición de las partidas, no se encuentra regulado, siendo un tema de suma importancia para las personas; por consiguiente ésta laguna, hace que este tipo de trámite notarial, obligue a los profesionales del derecho, a utilizar en forma supletoria, otras normas legales existentes, por ejemplo: Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual es incorrecto pues dada la importancia de este tipo de trámites, es inaudito que el mismo no cuente con su respectiva normativa legal.

Es indispensable y necesaria, la creación de una ley que regule el trámite de la reposición de partidas, así como otras diligencias, no contempladas en el Decreto 54-77.



El Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en su libro Cuarto, regula lo relacionado a los procesos especial, específicamente hace referencia a jurisdicción voluntaria, pero de igual manera que el Decreto 54-77, estatuye otros tipos de trámites, pero no hace referencia en ningún momento a lo relacionado con la reposición de la partida de nacimiento.

Y respecto al asiento y rectificación de partidas, solo existe el Artículo 443, que copiado literalmente, establece: En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso.

De ahí la importancia, de la creación de una ley, que permita y contribuya a la agilización del indicado trámite, en razón de que con la reposición de la partida de nacimiento, una persona, trata de restituir una partida de nacimiento ya inscrita oportunamente y no se trata de una nueva inscripción, como sucede en los casos de asiento extemporáneo de partidas y otros.



4.7. Formas de tramitación

Al no existir un trámite específico, la reposición de partida de nacimiento, debe ser tramitado a través de cualesquiera de las dos vías existentes, para trámites similares como los que hace referencia el Decreto 54-77, que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, así como con otros parámetros a que hace relación el Decreto 107, específicamente en el libro cuarto, que documenta lo relacionado a los Procesos Especiales, Título I, relacionado a la jurisdicción voluntaria.

Las vías legales que existen para este tipo de trámites, son las siguientes:

4.7.1. Judicial

“Como sabemos, la jurisdicción voluntaria, tradicionalmente, ha estado atribuida a los jueces, razón por la cual en sus orígenes fue de conocimiento de los tribunales y en muchos países aún lo es.”³¹

Para Eduardo Pallares: “Jurisdicción voluntaria es la que el Juez ejercer sin mayores solemnidades, sin estar empañada, ni promoverse cuestión alguna entre las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano, en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por un mero

³¹ Muñoz, Nery Roberto. Jurisdicción voluntaria Notarial. Pág. 2



reconocimiento de derecho.”³²

“Esta vía, regularmente se denomina Judicial, porque existe litis entre las partes, existe contienda; de esta manera el Juez vino a erguirse en un “Laudice Chartulari”.³³

Se debe al derecho romano la inserción del notario en los actos de jurisdicción voluntaria; en efecto, como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los magistrados, nació la vía que a continuación se describe.

4.7.2. Notarial o extrajudicial

“A esta vía se le ha denominado por algunos autores con los siguientes nombres: jurisdicción graciosa, jurisdicción no contenciosa, jurisdicción voluntaria notarial, jurisdicción voluntaria en sede notarial y jurisdicción voluntaria ante Notario.”³⁴

“Con respecto a estas denominaciones, el autor Mario Efraín Nájera Farfán, advierte que el nombre no es lo más apropiado y propone que se le denomine: jurisdicción necesaria, no contenciosa o actos judiciales no contenciosos.”³⁵

³² Pallarés, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 315

³³ Sáenz Juárez, Luis Felipe. Jurisdicción voluntaria en Sede Notarial. Pág. 3

³⁴ Muñoz, Nery Roberto. Jurisdicción voluntaria Notarial. Pág. 3

³⁵ Nájera Farfán, Mario Efraín. Ob. Cit. Pág. 117



“En esta vía existe ausencia de discusión entre las partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autoridad del acto.”³⁶

Entre algunas de las características de esta vía, están las siguientes:

- a) La de proteger y asegurar los derechos privados de los particulares
- b) No hay partes contrapuestas
- c) Se ejerce intervolentes, o sea que se debe a concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo
- d) Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan
- e) La prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación
- f) La necesidad de oír a la Procuraduría General de la Nación, cuando pudieran resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes
- g) La Resolución final no puede impugnarse mediante casación y,
- h) Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa.

Seguramente los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria ante notario o en sede notarial, fueron la declaración de unión de hecho ante notario y el matrimonio notarial.

³⁶ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Pág. 85



Posteriormente la legislación se fue ampliando y el estado de las uniones de hecho, contenido en el Decreto 444 del Congreso de la República de Guatemala, se promulgó el 29 de octubre de 1947, en él se reguló y se permitió a las parejas que hicieran constar ante notario su unión de hecho. Luego mediante la promulgación del Decreto 1145 del Congreso de la República de Guatemala, facultó a los notarios para celebrar matrimonios y así sucesivamente, se fue ampliando la participación del notario y su involucramiento en asuntos relacionados con la jurisdicción voluntaria.

“Desde la emisión del Código Procesal Civil y Mercantil se han tramitado muchos casos sin mayores dificultades, dando como consecuencia el descongestionamiento de los tribunales y celeridad a los trámites en beneficio de los interesados”.³⁷

Desde luego, en todos los casos, los interesados tienen la facultad de acogerse a cualquiera de las dos vías, ya sea judicial o extrajudicial.

La función de los notarios, es bastante diversificada, lo cual hace lógico, que tengan punto de contacto con la actividad jurisdiccional; por consiguiente la función notarial puede desempeñar un papel muy importante en la tarea procesal y es conveniente, por la misma garantía que se desprende del acto notarial.

El Código Procesal Civil y Mercantil, considera al notario como un auxiliar del órgano jurisdiccional; por tal razón debemos ver la trascendencia del contenido del Artículo 33

³⁷ Muñoz, Nery Roberto. Jurisdicción voluntaria Notarial. Pág. 5



de la norma relacionada, que dice: El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.

El artículo relacionado, tiene un contenido bastante amplio y muchos podrían pensar, que esta norma no se aplica a la Jurisdicción voluntaria, pues podría pensarse que no existen partes, pero por el contrario, esto se traduce a la necesidad de que se formule solicitud o a instancia de las partes que tengan interés en hacerlo.

4.8. Importancia de los medios de prueba existente

Previo analizar la prueba existente, en este tipo de trámites, hablemos un poco de lo que la misma, significa:

“El Diccionario de la Lengua Española, entre otras acotaciones, hace referencia de que prueba es:

- Acción y efecto de probar
- Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo
- Indicio, señal o muestra que se da de algo
- Reproducción en papel de una imagen fotográfica



- Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.”³⁸

En el derecho Civil, la prueba es la acreditación de la certeza de un hecho; puede concebirse desde ángulos diversos.

Puede considerarse como una actividad lógica y material, orientada en el mismo sentido de la realidad que se trata de averiguar, esto es, como operación y esfuerzo amparados en una verdad; es la prueba fin. Pero también puede valorarse como el conjunto particular de recursos que pueden utilizarse para obtener aquella demostración, es la prueba medio. Aquí interesa la prueba como medio.

Ya desde el derecho romano, existe una elaborada doctrina, recibida en la legislación, acerca de los medios de prueba, que se ha circunscrito a la clasificación de los medios en cuatro grandes grupos: la confesión del adversario; la prueba de testigos; la prueba conjetural o por presunciones, y la prueba documental.

“Es la prueba documental, la que interesa ahora, por referirse a ella el Código Civil, no solamente en su aspecto procesal (propia mente tratada en la legislación ritual), sino, lo que más nos importa, en su carácter de documentación y por referirse a sus requisitos y alcances sustantivos”.³⁹

³⁸ Diccionario de la Real Academia Española, 23ava. Edición, octubre 2014.

³⁹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/prueba>. (Guatemala, 16 de noviembre de 2014)



Por aparte, la prueba, para muchos tratadistas, en derecho, constituye la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley para el efecto.

Regularmente, va a recaer sobre la persona interesada en algo, en virtud del principio existente que aduce que quien alega algo, debe probarlo; consiguientemente, prueba se refiere a todo aquello que de una manera u otra, puede ser utilizado para incorporarlo dentro de un trámite, a fin de acreditar los extremos expuestos en el mismo.

Dentro de los medios de prueba a que alude el derecho civil, tenemos entre otros, los siguientes:

- a) Confesión de parte, que dentro del trámite de reposición de partida de nacimiento, podríamos tomarlo, como la declaración bajo juramento de ley, que haga el interesado, misma que queda plasmada en el acta correspondiente;
- b) Prueba testimonial, en el caso de la reposición de partida de nacimiento, ésta, debería obviarse, siempre que el interesado cuente con prueba documental suficiente, para acreditar los hechos y derechos correspondientes;
- c) Documentos públicos o privados, que constituyen la médula espinal, dentro del trámite de la reposición de partida de nacimiento, pues los mismos son idóneos y emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo, por lo tanto suficientes para ser tomados como medios de prueba suficientes;

d) Presunciones establecidas previamente por la ley o por jurisprudencia existente.

Tomando la prueba desde un punto de vista amplio, es todo aquel conjunto de actos, que el interesado en la reposición de la partida de su nacimiento, debe acreditar o desarrollar, con el objeto de lograr la obtención de la restitución de una partida de nacimiento, ya inscrita con antelación y no de una nueva.

En este tipo de trámite, es obligatorio acreditar fehacientemente con documentos existentes, los hechos expuestos por la persona interesada en el trámite. Cabe mencionar entre otros, los siguientes:

- a) Certificación Negativa de nacimiento, expedida por el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas;**
- b) Boleta de nacimiento, expedida por el Hospital o Sanatorio, donde ocurrió el nacimiento;**
- c) Certificación de nacimiento de las emitidas por los Registros Civiles, que actualmente ya no existen;**
- d) Cédula de vecindad existente, aunque en la actualidad ya no está vigente, pero puede ser utilizada como medio de prueba, que ayude a corroborar los datos expuestos por el interesado;**
- e) Boleta o constancia de bautismo, si existiese.**



Toda la documentación relacionada, son medios de prueba suficientes e idóneos, emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo y de acuerdo al Decreto 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 186, establece, que dicha documentación, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

4.9. Trámite notarial para la reposición de partida de nacimiento

Actualmente, el trámite para la reposición de partida de nacimiento, en la vía notarial, es el siguiente:

- a) Acta notarial de requerimiento (Artículos 2 y 21 del Decreto 54-77, Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria)
- b) Primera resolución (Artículo 21 de la norma antes relacionada y 443 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil)
- c) Notificación de la primera resolución (Artículos 66 y 443 del Decreto Ley 107 y Artículo 21 del Decreto 54-77)
- d) Medios de prueba existentes (Artículos 128, literal 5º. 177, 186 y 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, 21 del Decreto 54-77)
- e) Remisión del expediente al Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas, para que se pronuncie al respecto
- f) Remisión del expediente a la Procuraduría General de la Nación, para evacuación de audiencia. (Artículo 443, Decreto Ley 107 y Artículos 4 y, 21 del



Decreto 54-77)

g) Opinión emitida por la Procuraduría General de la Nación (Artículo 4 del decreto 54-77)

g.1 No favorable, (debe proceder a subsanar los previos interpuestos por dicha institución), hasta que la opinión sea favorable se continúa con el trámite

g.2 Favorable

h) Resolución o auto final (Artículo 17, numeral 12, del Acuerdo del Directorio 176-2008)

i) Una vez dictado el auto final, el notario procede remitir nuevamente al Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas, original y duplicado de la siguiente documentación:

- **Certificación de la resolución final**
- **Certificación negativa de la partida a reponer**
- **Dictamen favorable emitido por la Procuraduría General de la Nación.**

j) Remisión del expediente al Director del Archivo General de Protocolos, para su guarda y custodia. (Artículo 7, del Decreto 54-77).



4.10. Justificación de las razones que conlleva omitir la intervención de la Procuraduría General de la Nación, en expedientes de reposición de partida de nacimiento

Es importante, previo a mencionar algunas de las tantas justificaciones existentes para omitir la intervención de la Procuraduría General de la Nación en los expedientes de reposición de partida de nacimiento, el hecho de que la parte solicitante, contaba con antelación de dicho derecho (partida de nacimiento), con lo cual se prueba la identidad (derecho a un nombre), atributo que la ley reconoce.

Debe tomarse en cuenta que la certificación de la partida de nacimiento, es el único documento legalmente aceptable para probar el estado civil de las personas, así como cualquiera de sus modificaciones.

El Decreto Ley 107, en su Artículo 403, en su 2º. y 3er, párrafo, copiados literalmente, establece: Los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidos sin necesidad de citación.

Se oirá al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), en los siguientes casos:

1. Cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos



En el trámite de la reposición de partida de nacimiento, en ningún momento se ven afectados éste tipo de intereses, por el contrario se ve afectado el interés particular y de acuerdo al Artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala, los derechos de las personas son inviolables y nadie puede ser privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal.

El comentario que se hace al final de este artículo, dice que el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña un procedimiento. Dicha norma refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales.

El Artículo 1º. De la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y su fin supremo es la realización del bien común.

Por consiguiente, si la Procuraduría General de la Nación es representante nato del Estado, debe buscar alternativas y soluciones que ayuden la protección de las personas y sus derechos.

2. Cuando se refiere a personas incapaces o ausentes. En este sentido, debe tomarse en cuenta que la edad o la incapacidad legalmente declarada, no constituye elementos que conlleven la pérdida del ejercicio de los derechos, sino todo lo contrario este tipo de personas, en ningún momento, pierden sus derechos y por la misma situación que



están atravesando, se les debe proteger en el goce de los mismos.

Al no verse afectados los parámetros relacionados, no se hace necesario que en este tipo de expedientes, se oiga al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación).

El Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en su Artículo 4º primer párrafo, establece: Audiencia al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación). En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación).

Respecto al trámite de la reposición de la partida de nacimiento, la norma antes citada no hace referencia al respecto y por consiguiente, no dispone que el mismo se remita a la Procuraduría General de la Nación; una razón más para que el relacionado expediente no se remita a dicha institución.

El segundo párrafo, del artículo arriba relacionado, establece: El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

El Decreto 314, Código de Notariado, en su Artículo 1º preceptúa que el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

El notario, está facultado, para calificar si los medios de prueba adjuntos al expediente, son suficientes para obviar la remisión del indicado expediente a la Procuraduría



General de la Nación.

El Decreto 90-2005, en el Artículo 4º reglamenta: Criterios de Inscripción. Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados. Por aparte, la literal a) del Artículo 35, de la norma relacionada, dice: a) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, así como de la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios.

Entonces porque no buscar, esos criterios simplificados y la excelencia, si el Registrador Civil, de acuerdo al contenido de la literal c) del Reglamento del RENAP, cuenta al igual que el notario de fe pública y la mayoría de los medios de prueba adjuntos al expediente, fueron expedidos por el mismo Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas (RENAP) y, toda documentación que expida un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba a menos que el Registro Nacional de las Personas, dude de la documentación que ellos mismos expidan en el ejercicio de sus cargos.

Con base en los hechos expuestos y fundamentos legales transcritos, las justificaciones que a continuación se describen, para obviar la intervención de la Procuraduría General de la Nación, en los expedientes de reposición de partida de nacimiento, son:



- a) La falta de una regulación legal existente;
- b) La aplicación supletoria de otras normas a este tipo de trámite;
- c) El resguardar y restituir los derechos de las personas;
- d) La recarga laboral que dicha institución tiene, por ser el representante nato del Estado;
- e) El que no se ven afectados intereses públicos;
- f) Que las personas incapaces o ausentes, en ningún momento, pierden sus derechos y por el contrario, se les debe proteger en el goce de los mismos;
- g) El notario, al igual que el Registrador Civil, gozan de fe pública;
- h) Porque el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas (RENAP), tiene específicamente a su cargo, las inscripciones de los nacimientos, así como los demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas;
- i) Porque el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y por consiguiente, sus derechos.
- j) El Estado, debe adoptar las medidas necesarias, para ayudar y proteger los derechos que cada persona goza y que le son debidamente reconocidas por la ley, creando las condiciones para el efecto.

Por, si las justificaciones antes relacionadas fueran pocas, debe tomarse en cuenta, que el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas (RENAP), con base en el Acuerdo de Directorio, 176-2008, en su Artículo 6, norma que con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro, observará



los siguientes principios:

- a) **De inscripción:** a través del cual se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

- b) **De Legalidad:** porque somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación. Es decir que da lugar al surgimiento de la función calificadora, a través de la cual, el Registro, determina y declara la legalidad de fondo y de la forma de los documentos que se presentan para su registro.

- c) **De Autenticidad:** Porque las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad; este es un principio fundamental, porque provee a las personas, la certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz.

- d) **De Unidad del Acto:** Constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil.

- e) **De Fe Pública Registral:** Las actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.



f) **De Obligatoriedad:** Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.

De acuerdo a lo expuesto con antelación, existen justificaciones suficientes, para que se omita de los requisitos de las inscripciones, contenidos en el Acuerdo del Directorio número 176-2008, Artículo 17, numeral 13, el dictamen de la Procuraduría General de la Nación y, de esta manera, el notario, omitiría la intervención de la Procuraduría General de la Nación en expedientes de reposición de partida de nacimiento.

El Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas, en virtud de la fe pública de la que está investido, al constatar en sus registros y archivos, que la partida de nacimiento del interesado existió, pero por razones de deterioro del libro, porque el folio se encuentra parcialmente destruido o, por cualquier otra razón no puede expedirse la certificación respectiva, debería realizar la reposición de partida de nacimiento, sin más trámites.

Lo antes expuesto, procede en virtud que el Estado y todas sus instituciones, deben buscar procedimientos simplificados que velen por proteger los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconocen a las personas.

Por el contrario, existen otros expedientes en los cuales si se ven afectados intereses públicos y se refiere a personas incapaces o ausentes, como los que a continuación se



describen:

- a) Cambio de nombre;
- b) Identificación de tercero;
- c) Reconocimiento de preñez o parto;
- d) Omisión de partida de nacimiento;
- e) Asiento extemporáneo

4.11. Tiempo de evacuación de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación

4.11.1. Tiempo legal

El Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en su Artículo 4º regula: Audiencia al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación). En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 28, estatuye: Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.



Con base en las normas relacionadas, la Procuraduría General de la Nación, en un caso concreto de acuerdo al tiempo legal, si un expediente de reposición de partida de nacimiento, ingresó el 15 de octubre de 2007, la audiencia debió evacuarse el 18 del mismo mes y año.

4.11.2. Tiempo real

De acuerdo a la práctica y del estudio de un expediente físico de reposición de partida de nacimiento, nos damos cuenta, que lamentablemente en teoría se cumple con el plazo de ley, pero realmente no es así.

Para eso, tenemos a la vista el caso concreto de un expediente de reposición de partida de nacimiento, el cual ingresa a la Procuraduría General de la Nación, un 15 de octubre de 2007 y efectivamente, dicha institución evacúa la audiencia conferida el 17 del mismo mes y año, pero aparte de que hacen entrega del expediente al notario ante quien se tramite el mismo, dos meses después, la opinión, lamentablemente es negativa y, no obstante constar la declaración jurada en acta notarial, por parte de la persona interesada y dentro de los medios de prueba se adjunta la siguiente documentación:

- a) Certificación negativa, expedida por el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas (RENAP), donde se hace constar el nombre completo del interesado, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres, los datos de cómo estaba



inscrito su nacimiento (partida, folio y libro), con la aclaración de que dicha partida de nacimiento no era posible extenderla, debido a que el folio estaba parcialmente destruido;

- b) Copia autenticada de la antes cédula de vecindad del solicitante, donde se comprueban los extremos que constan en la certificación negativa, antes relacionada;
- c) Certificaciones de las partidas de nacimiento de los padres del interesado;
- d) Copias autenticadas de las cédulas de los padres;

Para la Procuraduría General de la Nación, la documentación autorizada por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, en este caso concreto, no produjeron fe, ni mucho menos hicieron plena prueba; pues al evacuar la audiencia, opinó que por el momento no emite dictamen favorable al respecto, porque los hechos expuestos deben acreditarse fehacientemente con los documentos correspondientes.

Se cumple con adjuntar nuevos medios de prueba documental y testimonial al expediente, el cual se reingresa a la Procuraduría General de la Nación, institución que nuevamente evacúa su audiencia, emitiendo una opinión negativa, totalmente fuera de contexto, en virtud de que no se encuentra probada la filiación paterna del interesado, por lo que deberá indicar si se desea inscribir sin dicha filiación.



Recordemos que reponer, no se trata de realizar una inscripción nueva o extemporánea, sino de volver a colocar en el lugar que estaba antes el asiento del nacimiento del interesado.

4.11.3. Ahorro de tiempo y costos económicos

“La desaparición total o parcial de un libro que contenga los diferentes asientos de los hechos y actos inscritos en el, perjudica principalmente a las personas pobres, quienes por falta de conocimiento, así como por su precaria situación económica no pueden asistirse de un notario que les asesore en la forma adecuada en la cual pueden solventar su problema.”⁴⁰

Con base en el planteamiento del caso concreto, que sirvió de referencia, para el desarrollo del presente trabajo, si el expediente correspondiente, adjuntándole los medios de prueba pertinentes, se remitiera directamente al Registro Nacional de las Personas, quien bajo su criterio simplificado, el estudio y análisis de la prueba adjunta y de la cual el mismo registro, emitió parte de dicha prueba, la persona interesada, se estaría ahorrando un lapso aproximadamente de diez meses, por muy largo que fuese el término que el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas, ocupase para el estudio y emisión del dictamen favorable respectivo.

⁴⁰ Salvajan Machan, Augusto. Reposición de Partidas del Registro Civil y su Trámite en Jurisdicción voluntaria Notarial. Págs. 53 y 54.

Aparte de la agilización en el trámite del expediente de la reposición de partida de nacimiento, la persona interesada en el mismo, estaría ahorrando además del desgaste físico y emocional que este tipo de expedientes conlleva, el ahorro de recursos económicos, que ha tantos guatemaltecos en la actualidad esto conlleva.

4.12. Derechos legales vulnerados con el atraso en la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación

Dentro de los derechos que las personas dejan de gozar y disfrutar por la falta o carencia de contar con la partida de nacimiento, están entre otros, los siguientes:

Derecho a la libertad e igualdad

Derecho a una identidad (Derecho a un nombre)

Derecho a una nacionalidad

Derecho a un trabajo

Derecho a la educación

Es indispensable, para que la persona pueda gozar de todos y cada uno de los derechos antes relacionados, contar con la certificación de la partida de nacimiento, en virtud que la misma, constituye el documento que hace plena prueba entre otros, del nacimiento, la nacionalidad, la filiación de la persona.



4.13. Importancia de la creación de una ley o modificación al Decreto 54-77, respecto a la regulación del trámite de reposición de partida de nacimiento

4.13.1. Justificación

El Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, se emitió a finales de 1977 y a la fecha esta ley, tiene treinta y siete años de haber sido promulgada, siendo, una de sus finalidades, hacer más eficaz la labor jurisdiccional, otorgándole al notario la facultad de ampliar su campo de acción al conocer asuntos que solo eran competencia del Juez.

Es decir, que esta ley ya no se ajusta a la realidad, siendo que muchos trámites que se conocen sólo en materia judicial es justo que se conozcan en sede notarial, puesto que en el año que fue creada tal ley se cometieron varios errores, y uno de ellos fue no incluir en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala el trámite de la reposición de la partida de nacimiento, quizás no se le dio la debida importancia o no se tuvo la visión suficiente para contemplar un trámite de esta naturaleza.

Los legisladores de esa época ya tenían conocimiento del tema pero aun así, no lo dejaron regulado, situación que trataron de enmendar por medio de la emisión de leyes temporales de documentación personal, pero únicamente para aquellos asuntos habidos durante el conflicto armado interno que se vivió en Guatemala, cayendo nuevamente en el mismo error y dejando siempre una laguna legal imperante.



Aunque con antelación al presente trabajo de tesis, se han propuesto alternativas al respecto, aún existe un vacío legal, para el trámite en cuestión y no es conveniente que de la ley actual, se hagan interpretaciones extensivas, que desnaturalicen el espíritu de las normas.

En materia legal caemos en lo que conocemos como Costumbre, siendo ya el momento de que se cree una norma, que realmente, regule todos los trámites notariales de asuntos de Jurisdicción voluntaria, porque si recordamos la costumbre se vuelve ley a través del tiempo y ya es justo que se regule un trámite que ha venido cobrando gran importancia.

Es conveniente crear una ley específica o modificar el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, tal como se ha hecho con otras figuras jurídicas, la misma debe crearse con una visión futurista, siendo el caso que éste tipo de trámite debiera de ser menos engorroso, y por lo contrario debería de facilitarse el mismo a los interesados, quienes de esta manera, no incurrirían en gastos onerosos e innecesarios.

Si el Estado de Guatemala, garantiza a sus habitantes el goce y disfrute de sus derechos, la protección de la vida humana desde su concepción y reconoce todos aquellos atributos inherentes a la persona, como la identidad, entonces porque el trámite de la reposición de partida de nacimiento, se dificulta, evitando que las personas gocen de una identidad, por la carencia de dicho documento.



Es indispensable, no obviar el hecho, de que la partida de nacimiento, es el documento per sé, donde queda asentada la inscripción del nacimiento; por consiguiente será necesaria, incluso aún después de que la persona fallece.

La reposición de la partida, es un derecho que ya existía y con el mismo no se está pretendiendo una nueva inscripción, pues para eso existe el trámite correspondiente, lo que se pretende con la reposición de la partida de nacimiento, es restablecer el derecho a la identidad de una persona, es volver a colocar la información correspondiente, en el estado que tenía cuando se asentó por primera vez el nacimiento y de esta manera hacer uso y disfrute de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del país le reconocen a la persona, dándole la libertad también de adquirir las obligaciones respectivas.

4.13.2. Proyecto de reforma al capítulo IV del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala

La autora del presente trabajo, en virtud de tratar el tema específico a la reposición de partida de nacimiento, considera que la reforma debe efectuarse al capítulo IV de la ley, por lo que a continuación se transcribe, como aparece en el decreto, el capítulo objeto de reforma.



CAPÍTULO IV

PARTIDAS Y ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 21.- Omisión y rectificación de partidas.

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.

ARTÍCULO 22.- Determinación de edad.

Cuando para cualquier acto o diligencia que no sean de carácter procesal penal y si no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudir ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona.

ARTÍCULO 23.- Omisiones y errores en el acta de inscripción.

Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia del Registrador y del Ministerio Público, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.



Reforma sugerida

CAPITULO IV PARTIDAS Y ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 21.- Omisión y rectificación de partidas.

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.

ARTÍCULO 22.- Determinación de edad.

Cuando para cualquier acto o diligencia que no sean de carácter procesal penal y si no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudir ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona.

ARTÍCULO 23.- Omisiones y errores en el acta de inscripción.

Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con



audiencia del Registrador y del Ministerio Público, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.

ARTÍCULO 23 bis. Reposición de Partidas.

La reposición del acta de nacimiento, se efectuará a solicitud del interesado, ante notario, mediante faccionamiento de acta notarial de declaración jurada y éste en vista de las pruebas que se le presenten y las que de oficio recabe, específicamente la certificación negativa, expedida por el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas (RENAP), procederá a remitir el expediente respectivo al indicado registro.

Artículo 23 ter. El Registrador Civil, con base en la fe pública que goza, de acuerdo a los criterios simplificados y una vez corroborados los extremos expuestos en el expediente, verificando que entre otros medios de prueba, consten los siguientes documentos: certificación negativa de nacimiento expedida por dicha institución; boleta de nacimiento; cédula de vecindad o certificación de la misma; cualquier otro documento, expedido por institución religiosa, educativa o de cualquier otra índole que contenga datos como nombre del interesado, fecha de nacimiento y nombres de los padres, procederá a reponer el acta de nacimiento correspondiente, haciendo constar por los menos los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos del interesado;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Nombres de los padres.



Con base en la reforma propuesta, deberá por consiguiente, reformarse el numeral 13, del Artículo 17 del Acuerdo del Directorio 176-2008, que contiene el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, el cual copia literalmente dice:

Artículo 17. Requisitos de las Inscripciones. Para las inscripciones en todos los Registros Civiles de la República, deberá observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes:

13. REPOSICIONES

DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

- . Certificación de la Resolución Final de las diligencias en original y duplicado;
- . Certificación Negativa de la Partida a reponer
- . Dictamen de la Procuraduría General de la Nación en original y fotocopia.

Reforma Sugerida

Artículo 17. Requisitos de las Inscripciones. Para las inscripciones en todos los Registros Civiles de la República, deberá observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes:

13. REPOSICIONES

DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

Expediente que contenga todas las diligencias llevadas a cabo, incluyendo la resolución final, dictada por el notario ante quien se practicaron las diligencias.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En conclusión el problema objeto de investigación, consiste en la violación a derechos constitucionales, respecto al tema, tomando en cuenta, que las partidas de nacimiento, según la ley y la doctrina, son documentos per se que hacen plena prueba en juicio, para acreditar datos particulares de las personas, como el nombre con que fue inscrito su nacimiento, atributo reconocido por la ley. Por consiguiente, constituyen el documento de identificación por excelencia ante terceros y los interesados tienen la necesidad, de que se les restituya en el goce de derechos que ya gozaban, por reconocimiento legal y por razones ajenas a su voluntad, les fue vedado.

Consecuentemente, la autora del trabajo desarrollado, considera como solución al problema investigado, que se obvie la participación de la Procuraduría General de la Nación y que el trámite, sea competencia y atribución única del Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas (RENAP), quien tiene por excelencia, función de ejercer fe pública, a fin de estudiar, analizar y dar trámite a este tipo de expedientes, tomando en cuenta que es la institución encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil, demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte y dentro de sus reglamentos internos y en la misma ley que la rige, se deja claro el hecho de que el RENAP, implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.



Aparte de considerar importante, que el Congreso de la República, en ejercicio de las funciones que le reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, emita una ley, mediante la cual, se viabilice el trámite de la reposición de partida de nacimiento, la que, de acuerdo con el principio de igualdad constitucional, sea igual para todos los habitantes de la república de Guatemala y no solo para aquellos que han sufrido el problema del conflicto armado interno del país, como el Decreto 67-2000.



ANEXOS





ANEXO I

19

19



NOTARIA:

REPOSICION DE PARTIDA DE NACIMIENTO

DE: **ALFREDO ABADIA ORTIZ**

Esta Institución se refiere a las diligencias arriba identificadas y al evacuar la audiencia conferida.

OPINA:

Que por el momento no emite dictamen favorable al respecto, porque los hechos expuestos deben acreditarse fehacientemente con los documentos correspondientes.

Artículos: 252 de la Constitución de la República; 1o. del Dto. 25-97; 1-2-3-4-5-7-21 del Dto. 54-77 ambos del Congreso de la República; 369-370-371-375-378-382-398 del Código Civil; 128-130-134-142-149-177-186-443 del Dto. Ley 107. Van 19 folios. C. 11813-07 / Hfsc. Guatemala, 17 de octubre del 2007.

Julia Leticia Martinez Chavarria de Morroy
Licda. Julia Leticia Martinez Chavarria de Morroy
Abogada Auxiliar



Vo. Bo. Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona
Jefe de la Sección de Procuraduría





24



NOTARIA:

REPOSICION DE PARTIDA DE NACIMIENTO

DE: **ALFREDO ABADÍA ORTÍZ**

Esta Institución se refiere a las diligencias arriba identificadas y al evacuar la nueva audiencia conferida,

OPINA:

Que por el momento no emite dictamen favorable al respecto, porque lo siguiente:

1. Debe aportarse al expediente prueba testimonial para cumplir con lo que preceptúan los artículos 142 del Código Procesal Civil y Mercantil y 398 del Código Civil.
2. No se encuentra probada la filiación paterna del señor ALFREDO ABADÍA ORTIZ por lo que deberá indicar si se desea inscribirlo sin dicha filiación.

Artículos: 252 de la Constitución de la República; 1o. del Dto. 25-97; 1-2-3-4-5-7-21 del Dto. 54-77 ambos del Congreso de la República; 369-370-371-375-378-382-398 del Código Civil; 128-130-134-142-149-177-186-443 del Dto. Ley 107. Van 24 folios. C. 11813-07 / Hfsc. Guatemala, 17 de enero del 2007.

Lic. Héctor Abel Calderón Véliz
Abogado Auxiliar



Vo. Bo. Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona
Jefe de la Sección de Procuraduría





24



NOTARIA:

REPOSICION DE PARTIDA DE NACIMIENTO

DE: **ALFREDO ABADIA ORTIZ**

Esta institución se refiere a las diligencias arriba identificadas y al evacuar la nueva audiencia conferida,

OPINA:

Que por el momento no emite dictamen favorable al respecto, porque lo siguiente:

1. Debe aportarse al expediente prueba testimonial para cumplir con lo que preceptúan los artículos 142 del Código Procesal Civil y Mercantil y 398 del Código Civil.
2. No se encuentra probada la filiación paterna del señor ALFREDO ABADIA ORTIZ por lo que deberá indicar si se desea inscribirlo sin dicha filiación.

Artículos: 252 de la Constitución de la República; 1o. del Dto. 25-97; 1-2-3-4-5-7-21 del Dto. 54-77 ambos del Congreso de la República; 369-370-371-375-378-382-398 del Código Civil; 128-130-134-142-149-177-186-443 del Dto. Ley 107. Van 24 folios. C. 11813-07 / Hfsc. Guatemala, 17 de enero del 2007.

Lic. Héctor Abel Calderón Véliz
Abogado Auxiliar



Vo. Bo. Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona
Jefe de la Sección de Procuraduría



15 Avenida 9-89 Zona 13 • PBX: 2414-8787 • Guatemala, Centro América



**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS
GUATEMALA, GUATEMALA.**

Expediente: 9688

Presentado: 19/02/2013

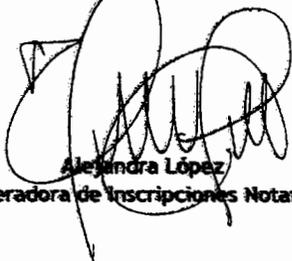
Notario(a):

Asunto: Diligencias Voluntarias Extrajudiciales de Reposición de Partida de Nacimiento de Alfredo Abadía Ortíz.

A) Previo a continuar con las presentes diligencias, deberá adjuntar al presente expediente copia de la Opinión favorable emitida por este Registro.

Base legal: Art. 81 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, artículos 66, 67, 177, 186, 401, 402, 403 y 444 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107 y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 21 y 23 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77 del Congreso de la República.

Guatemala, 19 de Febrero del 2013


Alejandra López
Operadora de Inscripciones Notariales



Rosanelia Cantoral Marroquin
Coordinadora del Depto. De Notariales



REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS
GUATEMALA, GUATEMALA.

Expediente: 14142

Presentado: 06/03/2013

Notariota:

Asunto: Diligencias Voluntarias Extrajudiciales de Reposición de Partida de Nacimiento de Alfredo Abadía Ortiz.

Previo a continuar con el trámite de las presentes diligencias se deberá cumplir con lo siguiente:

- A) Se tuvo a la vista los medios de prueba que obran a folio 25 y 26 del presente expediente, se constató que existe incongruencia respecto al dato de la madre del inscrito cuya partida se pretende reponer, por lo que previo a emitir opinión, deberá ofrecer y adjuntar como medio de prueba certificación de negativa de nacimiento en original, con datos congruentes a la boleta de nacimiento extendida por el Archivo General de Centro América.
- B) Adjuntar al expediente la original de la boleta de nacimiento extendida por el Archivo General de Centro América.
- C) Dictar resolución confiriendo nueva audiencia al Registro Nacional de las Personas-RENAP.

Base Legal: artículo: 19, 37 del Acuerdo de Directorio 176-2008 Reglamento de Inscripciones Registrales.

Guatemala, 14 de Marzo de 2013.


Barbara Montúfar
Técnico Jurídico II


Licda. Rosanelia Cantoral
Coordinadora del Departamento de
Asuntos Notariales y Consulares

Nota: Se devuelven los documentos presentados. Al reintegro del presente expediente deberá de adjuntar la presente.



Opinión No.3740-2012
Ingreso No.11813-2007
ILPC/MAGG/hmjrg
Página 1 de 1

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIÓN DE PROCURADURÍA, Guatemala,
diez de septiembre dos mil doce.

ASUNTO:

La Procuraduría General de la Nación, expone:

I. ANTECEDENTES:

MARÍA ZOILA ORTÍZ GÁTICA EN SU CALIDAD DE MANDATARIA GENERAL CON REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALFREDO ABADÍA ORTÍZ, promueve la reposición de partida de nacimiento de su mandante inscrita con el número **2494-A**, folio **497**, libro **261-A** del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas del Municipio y Departamento de Guatemala, sin embargo manifiesta que la Registradora Civil del municipio y departamento referido, le indicó que no es posible extenderle certificación de la partida de nacimiento, en virtud que se encuentra destruida, lo que acredita con copia simple de la constancia negativa de nacimiento que obra a folio 26 del presente expediente.

II. ANÁLISIS JURÍDICO:

Al efectuar el análisis de la prueba documental aportada a las presentes diligencias se establece la procedencia de la reposición solicitada; toda vez que se comprobó que la certificación de la partida número **2494-A**, folio **497**, libro **261-A** del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas del Municipio y Departamento de Guatemala, no se puede extender en virtud que la partida se encuentra destruida; obra a folio 26 del presente expediente boleta de inscripción de nacimiento extendida por el Instituto Nacional de Estadística, con fecha 28 de febrero del año 2011, en la cual consta que el nacimiento de **ALFREDO ABADÍA ORTÍZ**, si fue inscrito oportunamente en el Registro Civil correspondiente aportando los datos registrales a reponer. La presente solicitud se realiza de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, que establece la reposición de partidas, que en el presente caso es la de nacimiento, y que la misma será repuesta por la vía Notarial o Judicial, debiendo para el efecto, los Registradores Civiles de las Personas, asentar la inscripción que se pretende reponer indicando en la misma los datos registrales de la inscripción que se repone por este acto. Por lo que con base a lo expuesto **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,

III. OPINA:

Que es **PROCEDENTE** reponer la partida número **2494-A**, folio **497**, libro **261-A** del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas del Municipio y Departamento de Guatemala, a nombre de **ALFREDO ABADÍA ORTÍZ**, en consecuencia el notario director podrá emitir el auto que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo citado y 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala; 128, 177, 178, 186, 401,403 del Código Procesal Civil y Mercantil; 4, 5, 21 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; 2, 67, 70, 71 y 81 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Van 34 folios incluyendo la presente opinión.

Razón: Según Acuerdo Número 136-2012 emitido por el Procurador General de la Nación, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, se autoriza al Licenciado Edgar Rolando Cuyún Bustamante, Jefe de la Sección de Procuraduría, a firmar opiniones y providencias emitidas con fecha anterior a su nombramiento. CONSTE.

Vo. Bo.

Lic. Edgar Rolando Cuyún Bustamante
Jefe de la Sección de Procuraduría
15 Av. 9-67 Zona 13 Guatemala, Ciudad, P.O. Box: (502) 2414-8787, www.pgn.gob.gt

Lic. Marco Antonio Guerra Garrido
ABOGADO
SECCIÓN



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ESTRADA, Haroldo Alfonso. **Retos y desafíos del Registro Nacional de las Personas (RENAP) y su importancia en materia de identificación personal.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.e.), agosto 2009.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil, Tomo II.** Segundo volumen; Guatemala: Ed. Universitaria, 1989.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (USAC); Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 11 Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1976.
- CAPITANT, Henri. **Vocabulario jurídico.** Bajo la dirección del Decano Gerard Cornu, 8ª. Edición, revisada y corregida: París: Ed. PUF Quadrige, 2007.
- CARNERIO, José A. **Derecho notarial.** 2ª. Edición. Lima, Perú: Editorial INAF, 1988.
- DE LA PLAZA NAVARRO, Manuel. **Derecho procesal civil.** Volumen II, (s.l.i): Editorial Revista de Derecho Privado, 1943.
- Diccionario de la Real Academia Española.** 22ava., y 23ava. Edición. (s.l.i.): (s.e), octubre 2014.
- GARCÍA GARCIA, Manolo. **La necesidad del reglamento del registro civil.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala: Ed. Universitaria, 1985.



GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. **Introducción al derecho notarial**, (s.l.i): editorial de derecho reunido, S.A. 1944.

MENGUAL Y MENGUAL, José María. **Elementos de derecho notarial**. (s.l.i): Editorial librería Bosch, 1932.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial. Introducción al Estudio del derecho notarial**. Guatemala: Ed. Talleres de C&J. 1998 y 2000.

NAJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal**. 2ª.Edición, (s.l.i): Editorial Eros, 1970.

Oficina Nacional de Servicio Civil. **Manual de organización del sector público**. Presidencia de la República, Guatemala: (s.e.) actualizado al 2010.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1ª. Edición. (s.l.i). Editorial Heliasta, (s.f.).

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México. Editorial Porrúa, S.A., 1952.

PRIETO CASTRO, Fernández. **Derecho procesal civil. Tomo III**. 2ª. Edición, Madrid, España: Ed. Tecnos, 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pamplona, España: Editorial Arazadi, 1972.

SAÉNZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en vía notarial**. XII Encuentro Americano del Notario Latino, Guatemala: (s.e.) 1983.

SALVAJAN MACHAN, Augusto. **Reposición de partidas del registro civil y su trámite en jurisdicción voluntaria notarial.** Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.e.), junio 2006.

TÉLLEZ JUÁREZ, Ana Silvia. **¿Tiene el notario facultades para recabar pruebas, en un proceso de jurisdicción voluntaria notarial, para poder tramitar la reposición de partidas del Registro Civil en esta vía?** Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Francisco Marroquín. Guatemala: (s.e.), 2007.

Universidad Rafael Landívar. **Compendio de derecho civil.** Impreso en los talleres gráficos de EDITA. Guatemala: Editorial Académica Centroamericana, S.A, zona 9, Guatemala, (s.f.).

VALLEJOS JAVIER, María Rosaura. **El trámite de reposición de partida de nacimiento y la conveniencia de crear una ley específica ante su falta de regulación del Decreto 54-77.** Facultad Ciencia Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.e.), (s.f.)

Veinticinco años de jurisdicción voluntaria en sede notarial. Edición Especial, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2003.

www.encyclopedia-jurídica.biz14.com/prueba (Consultado, 16 de noviembre de 2014)

www.renap.gov.gt/informacion-publica,hablemos un poco sobre el RENAP (Consultado, 17 de noviembre de 2014)

[www.wikiguate.com.gt/wiki/Procuraduría General de la Nación](http://www.wikiguate.com.gt/wiki/Procuraduría_General_de_la_Nación), (Consultado, 30 de agosto de 2014)



XAJPOT YOS, Julio Roberto. **Análisis jurídico de los efectos de la reposición de partidas de nacimiento operados en el registro civil de las personas, del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango.** Facultad Ciencia Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.e.) julio 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Guatemala, 1971.

Código Civil. Decreto Ley 106. Guatemala, 1963.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria
Decreto Número 54-77. Guatemala, 1977.

Decreto 314, Código de Notariado. Guatemala, 30 de Noviembre de 1946.

Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP). Decreto Número 90-2005.
Guatemala, 2005.

Ley Temporal Especial de Documentación Personal. Decreto 67-2000, del
Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 31 de Octubre de 2000.

Registro Nacional de las Personas RENAP. Acuerdo de directorio 76-2012,
Guatemala, 2012.